CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS



SETIEMBRE

1943

VERONA



Mediante nuestra eficaz enseñanza por correspondencia

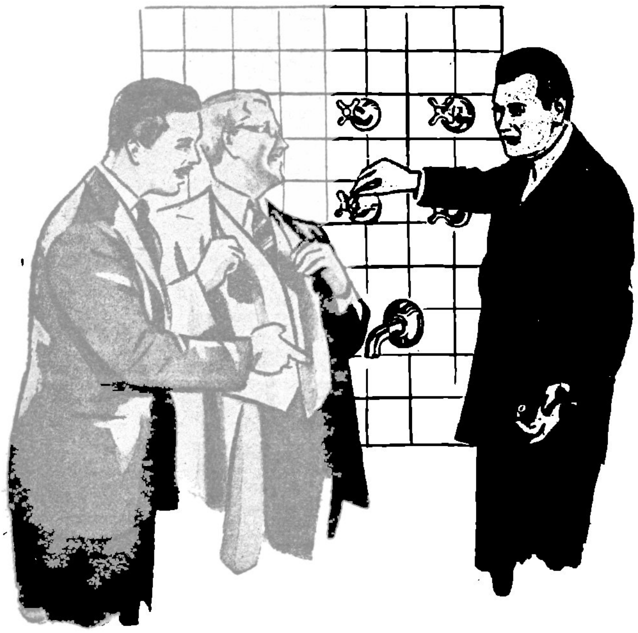
DIBUJO DE ARQUITECTURA Curso rápido y sencillo, que le permitirá en poco tiempo proyectar y dibujar correctamente planos para obras.

HORMIGON ARMADO Las bases y demás materias para conocer el cálculo y tablas de aplicación de esta importante rama constructiva.

ESTUDIOS HUDSON

SOLICITE INFORMES TUCUMAN 695 BS. AIRES - R. ARGENTINA Director: Arq. Víctor A. Martorell

RESUELVEN varios problemas



Nuestros accesorios cromados o niquelados, para cuartos de baño, resuelven cualquier problema sobre:

CALIDAD

FUNCIONAMIENTO

DISEÑOS MODERNOS

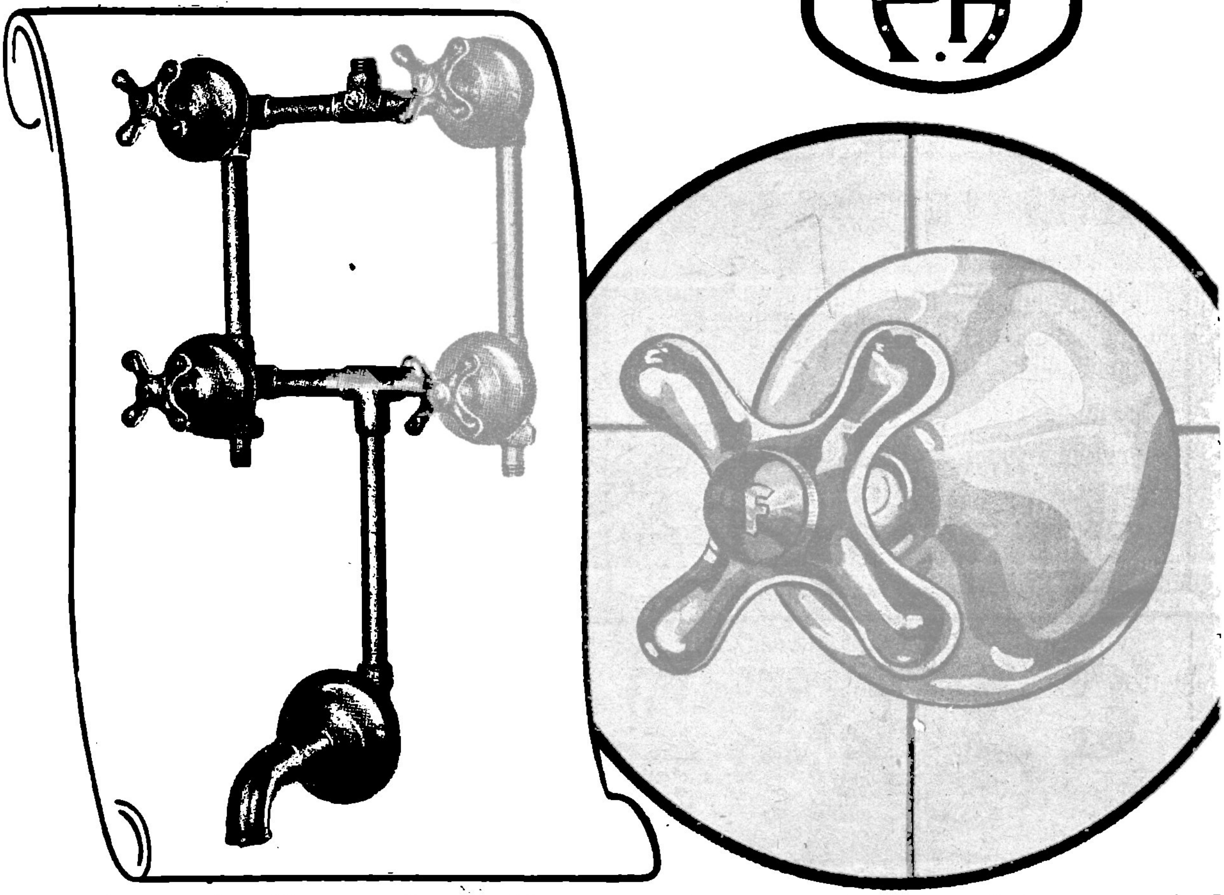
Por estos motivos, los señores profesionales les otorgan sus preferencias.

SON ARTICULOS NOBLES

INDUSTRIA ARGENTINA

Venta en todas las casas del ramo

P.H.



Establecimientos Metalúrgicos

PIAZZA HNOS

S. R. Lda CAPITAL $ 1.680.000.%

ADMINISTRACION Y VENTAS ARRIOLA 158 • EXPOSICION BELGRANO 502

TALLERES ARRIOLA 154

Obras de próxima ejecución



Cada línea expresa el nombre del constructor, ubicación de la obra, clase y valor en $ m|n.

Frehner y Ferrecio, Reconquista 385, 7 pisos, $ 300.000
M. Lorenzutti e hijos, Azcuénaga 1044, 3 pisos, pesos 320.000
A. O'Toole Rivadavia 873, 6 pisos, $ 200.000
Víctor Procacicante, Conesa 1869, 3 pisos, $ 150.000
V. Pino Hnos., Cabello 3119, 3 pisos $ 70.000
Antonini Hnos. Alberti 972, Ampliación, $ 35.000
Nazareno Giorgini, Asunción 2473, Neg. y galp., pesos 30.000.
Guillermo Piña, Chacabuco 1230, 6 pisos, $ 600.000
E. Tramazoli Beruti 2677, 8 pisos, $ 280.000
P. Pellegrini, Belgrano 570, 5 pisos, $ 250.000
Cardinale y Petrelli, Alsina 1202, 6 pisos $ 250.000
A. y J. López León, Charcas 1631, 4 pisos $ 150.000
A. Miceli, E. Unidos y Boedo Banco, $ 180.000
V. Brondo y Biolchi, Leopardi 58|66, Fábrica, $ 35.000
José Cassianini, Pacheco 2418, P. Hotel, $ 38.000
O. Nardini, Lezica 3924, Depart., $ 95.000
César Tarditi, Paraguay 2068 8 pisos, $ 700.000
César Tarditi, Juncal 2307, 8 pisos, $ 290.000
César Tarditi, Juncal 2317 8 pisos, $ 290.000
César Tarditi, Juncal 2327, 8 pisos, $ 290.000
Fiorito Hnos. y Bianchi, Florida 349|65, 2 pisos, pesos 238.000
Luis Bonicalzi, Cabildo 2299, 5 pisos, $ 15?.000
Luis Bonicalzi, Canning 2096 2 pisos, $ 70.000
Fiorito Hnos. y Bianchi, Sarmiento y Libertad, 2 pisos, $ 60.000
J. y M. Mazar Barnet, Monte 3640, Colegio $ 180.000
Juan Cervini, V. Gómez 3276, Depart., $ 220.000

MATERIAL EXCELENTE

RESULTADO POSITIVO

ESPECIALIDAD EXCLUSIVA

ECONOMIA ABSOLUTA

ORGANIZACION MAXIMA

CUMPLIMIENTO PERFECTO

RESPONSABILIDAD TOTAL



Fábrica y Ventas:

SEVILLA *Soc. Re p. Ltda.*

Capital $ 300.000 m|n.

Avda. San Martin 3060 ★ FLORIDA (Buenos Aires)

U. T. (741) Florida 117 y 3788

L I C I T A C I O N E S

REALIZADAS

—Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra. — Construcción de dos polvorines y un depósito de municiones, y de un taller de carga, en la Fábrica Militar de Munición de Artillería, en Río Tercero, provincia de Córdoba; presupuesto oficial, $ 120.873.25 y $ 246.136.44, respectivamente:

PROPONENTES	Polvorines y depósito de municiones	Taller de carga	Total Ambas obras
Benito Roggio e Hijos	1.50	—	3.50
De Miguel y Seeber	—	—	3.50
Cía. Gral. de Construcciones . .	—	—	18.55
Febeton, Schwarz y López Silva	18.21	18.18	—
Atilio R. Vallania	32.81	21.38	26.14
Rafael Casali	37.50	—	—
Sebastián Maronese e Hijos	49.75	42.00	—

Todas las propuestas son con aumento del presupuesto ficial.

—Dirección General de Fabricaciones Militares. — Construcción de cuarenta casas para obreros en 10 grupos de 4 casas; enfermería y farmacia, proveeduría y cantina, en el establecimiento Metalúrgico Capillitas, ubicado en el lugar del mismo nombre en la provincia de Catamarca:

Sebastián Maronese . . . . . . 21,62 %
De Zorzi y Bossini . . . . . 33,00 „

Ambas propuestas son con aumento del presupuesto oficial que es:

4 grupos de 10 casas c-u. pesos 35 991.78 . .	$ 359.917.80
Proveeduría y cantina . .	„ 36 288 00
Enfermería y farmacia	„ 43 191.82
Total . .	$ 489.397.62

A REALIZARSE

Octubre:

4.—**Consejo Agrario Nacional.** — Construcción de 25 viviendas rurales en la colonia ubicada en el Departamento Concordia, distrito Yuquerí, provincia de Entre Rios, y 29 viviendas rurales en la colonia ubicada en estación La Lucila, F. C. N. A., provincia de Santa Fe, a las 16 horas.

6.—**Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Avda. P. R. S. Peña 777, 3er. piso, Oficina 315.** — Construcción de 6 casas habitación en Campo Vespucio, de los Yaci-

mientos de Salta; pliego 4078, a las 15 45 horas.

7.—**Ministerio de Marina.** — Dirección General del Material. — Construcción de la Escuela para operarios aprendices en la Base Naval de Puerto Belgrano, a las 17. Pliego y consultas en la División de Ingeniería Civil, Casa de Gobierno, 2o. piso. Consulta de pliegos en el Juzgado Federal de Bahía Blanca. Entrega de propuestas, Dirección General del Material, Casa de Gobierno, planta baja y Juzgado citado, el día y hora indicado.

LETRAS DE LUTO

DON ENRIQUE G. GIBELLI

El 14 del actual dejó de existir en esta Capital, después de una laboriosa y fructífera existencia, consagrada al trabajo, el señor Enrique Gregorio Gibelli, viejo amigo de nuestro Centro.

Hombre modesto, pero de clara inteligencia y especiales aptitudes para los negocios, creó, paso a paso, hasta llegar a un lugar de privilegio en el país, un establecimiento metalúrgico, modelo en su género, cuya producción goza de merecido renombre.

Era, además, el señor Gibelli, persona de acrisolada honradez, bondadoso y sencillo, que se hacía estimar por cuantos le trataron. Su desaparición, pues, ha sido sinceramente lamentada, constituyendo el acto de su sepelio una sentida exteriorización de los afectos y simpatías que inspiró por doquier.

A las infinitas manifestaciones de condolencia que sus familiares han recibido por tan sensible pérdida, agregamos las de esta Revista, en cuyas páginas nos cabe el honor de venir difundiendo su nombre desde hace más de tres lustros.

La Dirección de esta Revista advierte a los señores colaboradores espontáneos que no le es posible mantener correspondencia sobre los trabajos que se le remiten para su publicación, sin haberlos especialmente solicitado, aun cuando agradece el envío de los mismos y los inserta gratuitamente si los halla interesantes.



EL CAMINO MAS CORTO...

... para resolver segura y rápidamente sus problemas relacionados con la iluminación y demás aplicaciones de la electricidad en las obras confiadas a su pericia, Sr. Profesional, es consultar a los especialistas.

Nuestra Oficina de Asesoramiento le brinda la cooperación de su personal técnico especializado. Desde la primera oportunidad que Ud. nos presente, comprobará la conveniencia de utilizar ese servicio gratuito.

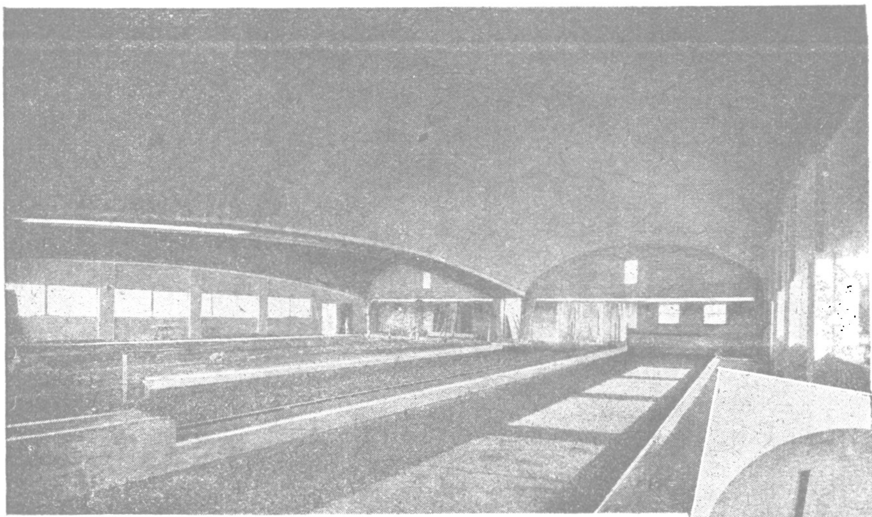


COMPAÑIA ARGENTINA DE ELECTRICIDAD S. A.

Av. Pte. R. Sáenz Peña 812
Oficina N° 112

U. T. 34, Defensa 6001
Internos 5 y 20

LAS OBRAS DEL CEMENTO "SAN MARTIN"



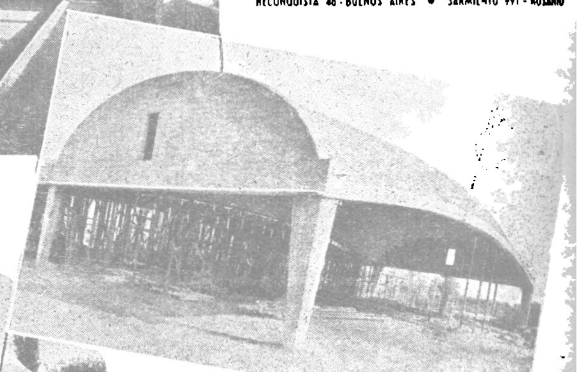
Esta vista permite apreciar la amplitud del techo de hormigón que cubre las canchas de bochas del Club Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

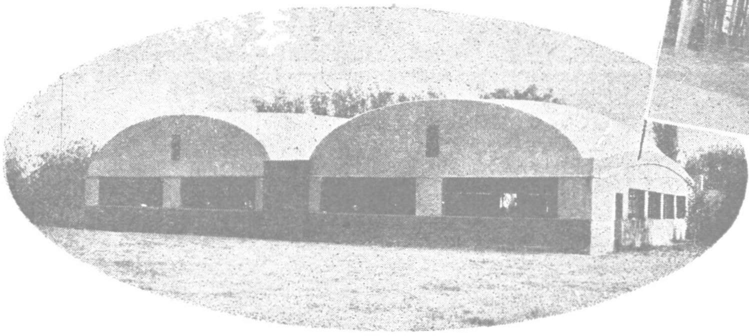
Las dos obras que ilustran esta página, construídas con cemento "SAN MARTIN", ofrecen interesantes características constructivas y muestran la amplitud de los trabajos realizados, mediante el empleo racional del hormigón de cemento portland.

★

COMPAÑIA ARGENTINA DE CEMENTO PORTLAND

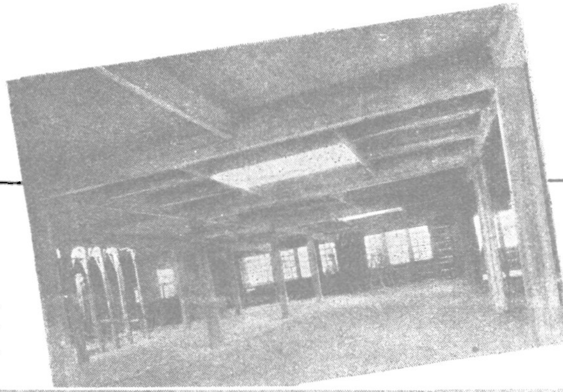
RECONQUISTA 46 - BUENOS AIRES • SARMIENTO 991 - ROSARIO





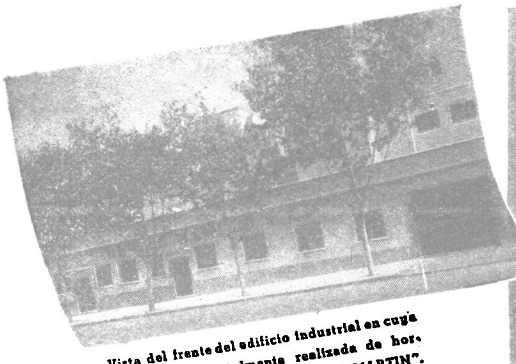
El techo de esta obra está formado por una losa de hormigón de 5 centímetros de espesor, sin cabriadas ni tensores visibles, apoyado sobre dos cabeceras de hormigón armado y cuatro columnas laterales. Se han construído dos techos gemelos de 12.50 x 27 metros, empleándose en toda la obra cemento portland "SAN MARTIN".

Cobertizo de hormigón para cuatro canchas de bochas. Blandengues y Republiquetas, Capital. - Propiedad: Club Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Proyecto: Ingeniero señor Atilio D. Gallo. - Empresa Constructora: señores Gallo, Berg y Cía.

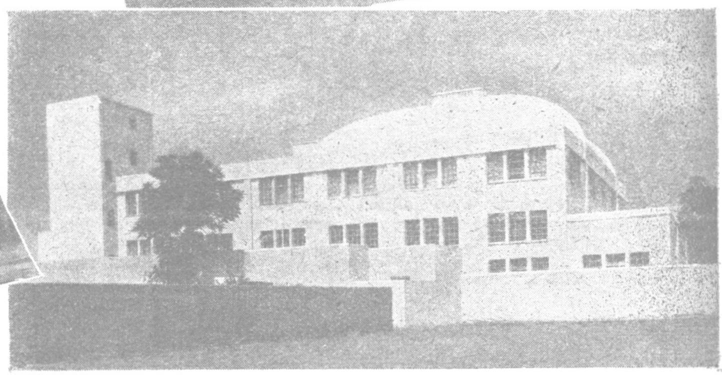


Interior de una sección del edificio en el que se observa vigas y columnas de hormigón.

Edificio de hormigón para establecimiento industrial construído en la calle Avellaneda 1851|57, Capital. - Propietarios: Sres. De los Santos y Cía. - Arquitecto. Sr. Esteban F. Sanguinetti. - Ingeniero: Sr. Atilio D. Gallo. - Empresa Constructora: Sres. Gallo, Berg y Cía.



Vista del frente del edificio industrial en cuya construcción, totalmente realizada de hormigón se empleó cemento "SAN MARTIN".



Este edificio posee un gran salón central cubierto por una cúpula de hormigón de planta rectangular de 15 x 22 metros. Su losa de hormigón tiene 5 centímetros de espesor y cuatro nervaduras exteriores además de la claraboya central.

O-1044

Empleando un cemento portland de alta calidad se obtiene mejor hormigón

CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS

00699

Sumario

Pág.

AÑO XVII — BUENO AIRES, SETIEMBRE DE 1943 — NUM. 196

Director: Arq. FELIX SLUZKI
Editor: LUIS A. ROMERO

REGISTRO NACIONAL de la Propiedad Intelectual Nº 108372 — 10-2-42

Oficinas: Cangallo 521 — U: T: 33, Avenida 8864
Concesionarios para la venta en el Interior y Exterior: "El Distribuidor Americano", Reconquista 972.
En la Capital, Felipe Terán.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

Capital Federal y Provincias	$ 5.—
Extranjero	„ 6.—
Número suelto	„ 0.50
Atrasado	„ 0.60

CORREO ARGENTINO — TARIFA REDUCIDA — CONCESION Nº 104 — FRANQUEO PAGADO

ORIGEN Y NECESIDAD DEL CODIGO DE LA EDIFICACION



Ing. **LUIS A. HERBIN**

Por el Ingeniero

LUIS A. HERBIN

Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires:

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales:

Señor Secretario de Obras Públicas, Higiene y Seguridad:

Señores:

Sean mis primeras palabras, para agradecer las conceptuosas apreciaciones hechas en mi obsequio por el Señor Secretario de Obras Públicas, Higiene y Seguridad, así que comprometen mi más vivo reconocimiento. Sé bien que ellas, de suyo tan gratas a mi espíritu al provenir de una personalidad de tan alta jerarquía, me obligan a declinarlas por lo que involucran como expresión encomiable de mi persona, comprendiendo que más que a los méritos que se me puedan atribuir, en cuanto respecta a mi actuación relacionada con el Código de la Edificación, antes corresponde asignárselas a los inteligentes y eficaces colegas y amigos que han tenido parte principalísima en su concepción y estructuración; y si las circunstancias han querido que ocupe la presidencia de la Comisión que tuvo a su cargo esa tarea, no se vea en esto más que los motivos de consideración personal que puedan haber determinado la designación, y permítaseme, por ser de justicia que al recoger y agradecer tan sentidas palabras lo haga como figura ostensible de todos los que con igual cariño hemos realizado ese trabajo.

La presencia en este acto del Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, General de División Don Basilio B. Pertiné, bien que determinada por la índole de la disertación a mi cargo, (tan íntimamente vinculada con los problemas edilicios), constituye para mi un honor que reconozco y agradezco en su justa medida, y la tengo con los demás miembros de la Comisión como de un gran auspicio. Y aprovecho esta circunstancia para expresar públicamente al Señor Intendente, mi agradecimiento por el honor con que ya me distinguió al designarme, últimamente, para el cargo de representante municipal en la Comisión Especial.

No menos intenso es mi reconocimiento hacia el señor Decano de esta Facultad, Ingeniero Don Luis M. Igartúa, por el doble motivo de haber concedido el aula magna para que la ocupe en esta conferencia inaugural, lo que constituye para mi un insigne honor, como también por enaltecer con su presencia este acto, que por virtud de tan calificada y distinguida concurrencia asume una importancia que dá la medida del interés que promueve la consideración de un tema de tanta trascendencia e importancia para nuestra ciudad como lo es el Código de la Edificación.

Al hablar del "origen" del Código, se sospechará sin duda alguna, la cita de una fecha próxima unida a los detalles de la iniciación de los trabajos, que dieron lugar al éxito que Vds. conocen, pero esta es nada más que un accidente en el transcurso general de la historia del proceso edilicio de Buenos Aires. El origen verdadero del Código se confunde, allá, con las necesidades primeras de nuestra ciudad. Parecerá un tanto extraordinaria esta aseveración, pero podré convenceros de ello si con benevolencia, me acompañáis a hacer una breve reseña retrospectiva

Mal médico sería una persona, que prescribiese el tratamiento de una dolencia si, previamente, no resumiera en un cuadro clínico los antecedentes o sintomatología de su enfermo. Lo mismo, mal podría estructurar un conjunto de disposiciones armónicas para presidir el desarrollo y crecimiento de la ciudad si, la Comisión Especial que compuso el Código, no hubiese analizado con el detenimiento que el caso requería, la evolución edilicia de Buenos Aires antes de producir su despacho; y así sin lugar a dudas lo entendió el Tercer Congreso de Ingeniería que tuvo lugar en Córdoba el año pasado, cuando acordó una distinción sin precedentes en los anales de la Municipalidad, ya que, por primera vez, una disposición emanada de su seno mereció Diploma de Honor y Medalla de Oro.

A fin de divulgar el "cómo" y el "porqué" de las diversas disposiciones del nuevo Código de la Edificación, la Comisión autora del mismo ha organizado un ciclo de conferencias, la primera de las cuales, a cargo del Ing. Luis A. Herbin, que insertamos en estas páginas, se dictó en el aula magna de la Facultad de Ciencias Exactas el 31 de Agosto ppdo. Hizo la presentación del distinguido orador el Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad, Dr. Oscar S. Sacheri, quien tuvo cálidos elogios para aquél, y para la ingente labor cumplida por la Comisión Especial del Código.

El 17 del corriente tuvo lugar la segunda conferencia del mencionado ciclo, a cargo del Ing. César B. Rocco Perna, quien disertó acerca de "La evolución en el estudio del Código de la Edificación y su manejo". El texto de esta disertación aparecerá en nuestro próximo número.

Esta consagración otorgada por unánime voluntad del autorizado cuerpo, importa un acto de justo discernimiento, no ya a los profesionales de esa Comisión sinó, a las autoridades comunales que supieron comprender la necesidad de este paso progresista tan anhelado.

Remontémonos ahora al 11 de junio de 1580, cuando Don Juan de Garay al frente de su memorable expedición, fundó por segunda vez esta ciudad, adoptando la forma geométrica de damero, siguiendo en esto las normas vigentes dictadas por Carlos V y Felipe II. Estas normas constituían entonces una novedad en la costumbre de erigir poblaciones, y fueron inspiradas en las dificultades, urbanísticas diríamos hoy, sentidas en los centros habitados de aquel entonces. Las humildes células originarias de nuestra ciudad abarcaban 72 manzanas, recostadas sobre la tranquila ribera Este del Mar Dulce o Río de Solís, y en ella dormitaba la recién nacida Buenos Aires.

El exceso de tierra y la escasez de casas no ocasionaban todavía preocupaciones de orden edilicio, ya que limitadas eran las necesidades de aquella pequeña población. Taullard dice: "Los primeros pobladores daban poco valor a la tierra y es así que, cuenta la tradición que, el cuarto de manzana de Bolívar y Victoria fué permutado en 1584 por un caballo y una guitarra, y el solar donde está actualmente la iglesia del Pilar por unas ropas usadas"...

Sin embargo, el previsor Garay, al acordar un pedazo de tierra donde con facilidad pueda vigilarla y sea apta para labrarla, prohibía mantener ganados, que se reservaban para las estancias fuera de la ciudad.

Difícil es hallar disposiciones de carácter edilicio que puedan hacer posible un estudio ininterrumpido de ellas a través del tiempo. En los años que siguieron a la fundación, los documentos que se conocen, muy poca luz arrojan sobre este tan interesante punto. Como Garay, al parecer, omitiera hacer mensura y si la hizo, no ha llegado a documentarse, lo cierto es que hasta 1590 se propone como medida de necesidad "medir los solares, para que ningún vecino "sea osado a edificar en el solar suyo sin permiso"..., pero esta propuesta no se concreta hasta 1608 por intervención de Hernando Arias de Saavedra. Estos son los primeros documentos de carácter administrativo que inciden sobre la edificación particular.

Nuevamente se oscurece el horizonte edilicio, y sin embargo, sabemos por la historia, que la ciudad con la vigorosidad de un cuerpo joven sigue creciendo y se extiende paulatinamente hacia el Oeste sobre el "camino por donde se viene de la ciudad de Santa Fe"..., pero manteniéndose a mayor densidad edificada en los alrededores de la Plaza Mayor. Los demás, al Sur y al Norte, quedaron bastante tiempo en la desolada condición de baldío, en donde no prosperaron más que juncos, tunas y zarzamoras. Decía en 1756 el R. P. Francisco Javier de Charleroise refiriéndose a Buenos Aires que "las casas del pueblo son construídas en barro, techadas de caña y paja y no tienen altos; todas las piezas son de un solo piso y muy espaciosas, con grandes patios y detrás de las casas está el huerto y los frutales"...

La llegada de Don Francisco de Paula Bucarelli en 1766, importó un impulso renovador y progresista para el villorrio olvidado junto a las sucias aguas del Plata. Hombre emprendedor y de largas vistas, ordenó entre sus primeras medidas, el arreglo de las calles y la mejora del poblado en los alrededores de la plaza. Algunas buenas disposiciones no pudieron cumplirse, por la oposición que le hicieron los ediles de aquella época. Buenos Aires tenía entonces una población de 22.000 habitantes, de los cuales 4.000 eran esclavos.

La pobreza de la edificación no llegaba a más preocupación que en la de algunos edificios públicos, como el Fuerte, el Cabildo, el Hospital y los Templos de San Ignacio, La Merced y San Francisco. En cuento a los edificios privados, el pauperismo parecía hacer presa de todas las casas, cuando en la misma época, Chuquisaca, Lima, Cuzco, Méjico, lucían un magnífico esplendor arquitectónico del cual quedan aún ilustres muestras.

El Virrey Juan José de Vértiz y Salcedo, inscribe por allá en 1778 su nombre con caracteres singulares en la historia edilicia de Buenos Aires. "Hombre de serena energía, — dice Taullard — en pugna constante con la patriarcal modorra del Cabildo, supo inspirar confianza y entusiasmo, iniciándose desde entonces el adelanto real de la ciudad, la prosperidad en los negocios y el incremento en la edificación"...

Buenos Aires cuenta en 1810 con una población de 45.000 habitantes, pero las ardientes preocupaciones de mayo, dejaron de lado las necesidades edilicias, y todos los esfuerzos convergieron en favor de la prosperidad del movimiento revolucionario.

Puede decirse que es recién en 1820, cuando afianzado el éxito del año diez, la ciudad colonial despierta nuevamente al ritmo de la vida edilicia, tiene ya 60.000 habitantes y 6.000 edificios, siendo por consiguiente la cuarta ciudad de Sudamérica, después de Lima, Cuzco y Santiago de Chile.

Al año siguiente, comienza el ministerio de Bernardino Rivadavia bajo el Gobierno de Don Martín Rodríguez; por sus claras concepciones y su energica acción, la ciudad debe acatar una disciplina hasta entonces desconocida. Muchas son las iniciativas de su genio que determinan progresos destinados a proyectarse benéficamente en el futuro. Dispuso que las calles — hoy llamadas — Corrientes, Córdoba, Santa Fe, Belgrano e Independencia, a partir de las de Callao y Entre Ríos tendrían, lo mismo que éstas, 30 varas de ancho, y que las calles que se abriesen fuera de la línea de demarcación debían alcanzar a 16 varas. Reglamentó la forma y medida de las ochavas en las esquinas. Creó el Departamento de Ingenieros a cuyo frente puso al ingeniero Catelin, dictándose un decreto en que hacía obligatoria la presentación de planos y solicitud de permiso para edificar, estableciendo asimismo la observancia de la línea municipal.

Durante el Gobierno de Don Juan Manuel de Rosas la edificación privada se mantiene estacionaria conservando el estilo español. Escasísimas son las disposiciones de carácter edilicio y casi todas tienen por objeto la actualización de otras ya existentes, caídas en desuso porque no se cumplían.

Hacia 1852, Buenos Aires, no obstante, ha progresado; 76.000 arroja el cómputo de sus habitantes, y como si los acontecimientos políticos del momento hubiesen inyectado un estímulo poderoso, la ciudad libertada del peso de tantos años de lucha fratricida, parece despertar de su letargo. "La fiebre de edificar — dice el diario "La Tribuna" en enero de 1855 — que se hace epidémica en los vecinos de Buenos Aires, ha invadido también las regiones oficiales"...

En 1854 se sanciona la primera Ley creando la Municipalidad de Buenos Aires, pero no se constituye sino dos años después, en virtud de una nueva Ley. Mucha tarea tuvo que realizar esa Municipalidad modelo, en sus dos primeros años de existencia, y todo lo cumplió con una simple comisión honoraria de argentinos bien intencionados y media docena de activos empleados.

Pacificada la República y en vías de concretarse la unidad nacional, a medida que el tiempo corre, crecen las necesidades de la ciudad aumentando y complicándose cada vez más, la inmensa variedad de diversiones administrativas. La edificación privada sigue siendo la de grandes casonas, huérfanas de ornato, con varios patios sucesivos rodeados de grandes estancias artesonadas con troncos de palma, excepto en las salas y salones cuyo lujo se hallaba en los cielorasos de madera blanqueada, decorados para mayor dignidad con dorados festones de pretenciosos y retorcidos estilos.

A partir del año 1860 las iniciativas progresistas abundan en la vida de nuestro municipio. El ritmo del proceso edilicio se acelera. Buenos Aires está por

fin en marcha ascendente, dejando de ser la gran aldea.

Diez años después se realiza el levantamiento del primer plano catastral de la ciudad, que cuenta ya con 180.000 habitantes.

El optimismo dinámico de sus habitantes está puesto a prueba al año siguiente al soportar la epidemia de "la fiebre amarilla". La economía de la ciudad se resiente y el paso del flagelo, aunque es afrontado con valor por el temple inolvidable de la población, deja un saldo de pena, de luto y una experiencia que se aprovechó en el orden sanitario.

Pero las reservas materiales y morales de la ciudad, no fueron agotadas por esa dura prueba. Buenos Aires está otra vez de pie, en la tarea de estructurar por el trabajo su propia grandeza. En 1872 se dicta la Ley que dispone la altura máxima de 14 varas para los edificios contruídos sobre las calles de esta anchura, y hasta 20 varas en las de mayor ancho. Esta Ley fué el primer paso hacia la regularización orgánica de la edificación. Un año después, en la memoria oficial de la Municipalidad, se dá a publicidad una reglamentación circunstanciada sobre construcciones privadas. En realidad no es un reglamento, sino una compilación de leyes, ordenanzas y decretos existentes, destinados a regir la creación y mantenimiento de los edificios particulares. Es fácil advertir, en esas disposiciones, otras tantas soluciones a problemas inmediatos. Pero, de todos modos, ellas importan en suma, la base histórica, diré, de las ordenanzas posteriores inspiradas en el propósito de un mejoramiento edilicio, y vienen a constituir andando el tiempo la piedra fundamental de las sucesivas ordenanzas de construcciones que ha tenido la ciudad.

En 1875 se organiza el Departamento Municipal de Ingenieros y se crea el Consejo de Obras Públicas; se dicta una disposición por la cual la construcción y refacción de edificios sobre la vía pública deben ser autorizadas por la Municipalidad; se establecen las categorías para las distintas secciones y se fija una escala de derechos para cada vara de frente a edificarse o refeccionarse; dos años después, se incorporan las disposiciones referentes a los impuestos de línea y nivel y especificaciones sobre espesores de muros.

La federalización de la ciudad de Buenos Aires, proclamada el 20 de septiembre de 1880, puede considerarse un nuevo avance en el veloz proceso de su desarrollo. No obstante algunos esfuerzos más o menos aislados, la edificación sin embargo conserva aún una acentuada fisonomía hispano-colonial. A partir de entonces, se advierte una intensa aceleración del proceso formativo; la ciudad, integrada por las secciones de Belgrano y San José de Flores, alcanza una superficie de 18.000 Hs. y una población de 450.000 almas, empezando a adquirir de modo decisivo las características desordenadas, de las hasta entonces conocidas ciudades modernas. Un par de años después de su federalización, se da principio a la construcción del puerto Madero; y la implacable piqueta renovadora inicia la demolición de la histórica recoba que dividía en dos la Plaza de Mayo. Una ordenanza dictada en ese mismo año, establece que los edificios situados sobre las calles de un ancho no mayor de 8.66 metros tendrán una altura máxima de 12.12 m. y de 14 metros los erigidos en las más amplias.

Aunque intedesante desde cierto punto de vista, suprimo por fatigosa la enumeración de las iniciativas cumplidas por los ediles de Buenos Aires en los años subsiguientes de intensa actividad municipal. En obsequio a la paciencia de quienes me escuchan, sólo mencionaré las más notables correspondientes a las realizaciones de ese fructífero período. 1904 es un año digno de recordación. En él se dictó la Ley creadora de uno de los rasgos más característicos de la fisonomía de nuestra ciudad, la apertura de la Avenida de Mayo; en la Ley respectiva, se estableció entre 20 y 24 metros las alturas mínimas y máximas de los edificios a construirse sobre la importante vía. Algunos años después, relacionada con la apertura de las diagonales, aparece una nueva manifestación de criterio ponderable, estableciendo alturas uniformes para los edificios de esas avenidas y con condiciones dirigidas a lograr que ellas consulten necesidades estéticas que nunca pueden estar ausentes en la edificación.

En cuanto se refiere a reglamentos generales de construcción, la primer composición orgánica de ellos data de hace más de 50 años, pues fué en 1890 que se dicta, siendo seguida tres años después por otra más amplia, pero ambas semejantes en su estructura a la reglamentación vigente hoy. En 1898 el reglamento de construcciones formado por decretos y ordenanzas afines, que se van dictando a requerimiento de las necesidades creadas por el progreso edilicio, presenta cierto orden. Otra reglamentación que forma la Ordenanza del 4 de noviembre de 1910, contiene con relación a sus antecesores una serie de restricciones a la edificación, que presienten una marcada influencia francesa, pero que no responde al espíritu de la tierra americana. Finalmente en 1929, basado en el anterior, entra en vigencia el cuarto y último reglamento, que es el que en la actualidad rige la edificación en Buenos Aires.

Los habitantes de esta ciudad somos testigos de su crecimiento, y nos admiramos y enorgullecemos de ello. Sin embargo, la apreciación visual de este enorme desarrollo, no dá aproximadamente una exacta idea de las proporciones alcanzadas, y sólo a través de las estadísticas puede compenetrarse de sus magnitudes. Hace apenas 70 años, cuando se tomó la primera resolución decidida, relacionada con la edificación privada, (todavía no se trataba de una reglamentación), Buenos Aires contaba con 210.000 habitantes; hoy su población excede los 2.500.000. En aquél entonces sólo existían 20.000 casas, y en la actualidad exceden de 300.000, cifras estas que si dan una idea cuantitativa del número de edificios, no determinan con exactitud la relación del crecimiento, desde que las 20.000 casas de hace 70 años, eran en su casi totalidad de solo planta baja y las 300.000 de ahora incluyen en cantidades muy crecidas construcciones de muchos pisos. De 2.000 establecimientos industriales, hemos llegado a los 19.000. El ritmo siempre en aumento de la edificación, con el desarrollo sorprendente de la ciudad en todas sus manifestaciones y aspectos, y la complejidad de los problemas de todo orden creados por las actividades humanas, en el transcurso de los últimos 70 años, no han tenido paralelismo; en materia de edificación seguimos, — con consecuencia digna de mejor causa —, con el mismo criterio y espíritu de hace más de medio siglo, cuando la simplicidad de los problemas no exigía más que simples medidas. Predomina un criterio anacrónico, a cuyo amparo el problema de la edificación, pareciera circunscripto a levantar una casa al lado de la otra, sin orden, sin método y sin disciplina, ajenos en absoluto, desde luego, a las enseñanzas y sugerencias dictadas por la renovación de conceptos en materia de edificación y de urbanismo, que imponen a las ciudades una nueva técnica, concorde con las exigencias creadas por la concentración de grandes masas humanas.

Puede afirmarse en términos generales, que en una ciudad moderna no hay problemas aislados, sino por el contrario, cuestiones interdependientes, íntimamente vinculadas y que constituyen en su conjunto un único problema: la ciudad. Todos los esfuerzos que se hagan para resolver esas cuestiones planteadas por la casa-habitación, la fábrica, el establecimiento industrial, el edificio público, la salubridad, la higiene, sino responden a un plan urbanístico de conjunto, o a una visión integral de todos los fenómenos concurrentes, podrá importar una solución parcial, pero constituirá también un nuevo problema cuya solución a su turno, determinará una nueva cuestión. Los esfuerzos dispersos por falta de un criterio rector, resultarán estériles. Faltará a la obra el vínculo necesario

para determinar la armonía entre la ciudad y el edificio.

El crecimiento de Buenos Aires, reclama imperativamente que se ponga término al caos urbano, o cuando menos, que se inicie en esta materia una política administrativa de orden en las construcciones, para no comprometer el futuro de nuestra ciudad, y que nos obligue más adelante a grandes sacrificios económicos para borrar los efectos de la imprevisión. El divorcio existente entre el edificio y la ciudad, ya no puede continuar.

El problema de la edificación, no puede contemplarse sino, en la vastedad de sus proyecciones. En la actualidad, un edificio puede ser perfecto en sus condiciones particulares de distribución, de higiene y de seguridad; pero esas perfecciones sólo podrán mantenerse mientras el capricho o arbitrio de los vecinos no anulen esas ventajas, mediante una construcción lindera que no consulte los problemas de la colectividad. No es posible que la edificación responda sólo al propósito de levantar edificios, amontonándolos sin plan ni criterio, como si la ciudad fuera el depósito general de la opulencia urbana. No es admisible, si se consultan exigencias estéticas, higiénicas y arquetectónicas, que inmediata a una magnífica residencia rodeada de jardines, se plante en doloroso contraste una fábrica de jabón o una herrería; y que vecino a un hospital o a un sanatorio lugares de dolor y de silencio, funcione un teatro, un cinematógrafo o una industria ruidosa. Tampoco cabe por más que se respeten los derechos individuales, olvidar los no menos respetables derechos de la colectividad, y consentir que el propietario de tierras las divida hasta fracciones inverosímiles, atendiendo sólo y exclusivamente a sus intereses patrimoniales, en detrimento de los comunes a todos. Mientras estos problemas, —que cito a título de ejemplo—, no tengan adecuada solución de conjunto, las ordenanzas mejor inspiradas que sólo consulten el arte del bien construir, resultarán normas inconducentes para resolver otros aspectos de la ciudad, tan importantes o más, que la construcción en sí misma, técnicamente considerada.

CUANDO SE CONSTRUYE UN EDIFICIO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO LA CIUDAD, tal es el principio sobre el cual debe reposar y sustentarse toda consideración del problema edilicio.

Las reglamentaciones existentes en materia de construcción y de urbanismo, no consultan ni las necesidades del momento ni mucho menos, desde luego, las que crea el crecimiento constante de la ciudad en el ritmo vertiginoso que es dable apreciar, con los problemas múltiples que son su consecuencia. Las transformaciones que sufre a diario Buenos Aires y las proporciones que está llamado a tener su crecimiento asombroso, suponen problemas de diversa índole cuya solución no debe buscarse cuando ellos se presenten, sino que exigen la solución previa mediante normas que los consulten y resuelvan, hasta con algunos años de anticipación.

Conocidos como son, ciertos principios, relacionados con la edificación y el urbanismo, hay que darles realidad mediante las disposiciones pertinentes. Propósitos a que responde el Código de la Edificación, que no sólo aprecia las necesidades presentes, sino que va más allá: mira hacia el futuro.

Precisamente, porque los reglamentos vigentes no constituían instrumentos eficaces para resolver tan complicadas situaciones, se pensó que se hacía aconsejable la codificación de las disposiciones con ellos relacionados. Para ello, el H. C. D. designó en el año 1934 una Comisión, compuesta por delegados del Centro Argentino de Ingenieros, de la Sociedad Central de Arquitectos, del Departamento Ejecutivo y cinco Concejales. Recién en noviembre de 1937 fué factible con la asistencia de los delegados del Departamento Ejecutivo, analizar el problema y proyectar las exigencias del caso; a partir de enero de 1938, la Comisión ampliada por las delegaciones del Ministerio de O. P. y del Centro de Arqts. y Constructores de Obras, realizó periódicamente reuniones, llegando a la conclusión de que se imponía la total revisión del Reglamento General de Construcciones en vigencia, y se debían codificar otras disposiciones que respondieran, no solo a los resultados de la evolución de la construcción edilicia, sino a las posibilidades futuras de la ciudad, encauzadas dentro de una moderna concepción. En 1941, los cinco Concejales, fueron reemplazados por un representante, miembro de la Comisión de Vecinos. Al finalizar ese año, dicha Comisión de Vecinos sancionó la Ordenanza Nº 13.094, pero no con carácter definitivo, pues abría a la encuesta pública, una crítica constructiva del Código aprobado aceptando cualquier clase de colaboración. Con las propuestas y sugerencias recibidas, la Comisión Especial continuó el estudio de todo el articulado, para producir un segundo despacho que fué aceptado por la Comisión de Vecinos el 17 de diciembre de 1942, por Ordenanza Nº 14.039.

El Código de la Edificación es el resultado de una larga experiencia administrativa y una consecuencia de las necesidades edilicias, armonizadas por la labor desinteresada de profesionales especialistas. Más de cuatrocientas reuniones de Comisión, son el testimonio de cinco años de trabajo continuo, trabajo que no es fruto de la fantasía ni de la improvisación. Las disposiciones del Código han sido compuestas atendiendo también los resultados de la experiencia ajena, las consecuencias obtenidas por aplicación de los principios universales, comunes a todos los centros habitados, —así se han tenido a la vista códigos y leyes de más de 40 ciudades, tales como: Nueva York, Barcelona, Madrid, Río de Janeiro, San Pablo, Santiago de Chile, Lisboa, Berlín, Londres, París y muchas otras que no cito para no alargar inútilmente la lista. No se ha eludido ninguna insinuación beneficiosa para Buenos Aires y se han tratado todas las sugestiones útiles valorándo hasta las ideas más simples, en procura de la finalidad perseguida. Al llegar aquí es justo que no olvidemos los nombres de las personas integrantes de la Comisión Redactora y sobre quienes recayó la responsabilidad de metodizar el texto de las disposiciones que forman el Código, los Ingenieros Alberto Klein y César Rocco Perna.

Cualquier ciudad que crezca por obra espontánea de sus vecinos, más inclinados a usar sus derechos, en beneficio personal que en el colectivo, no podrá alcanzar jamás un estado de disciplina racional, de crecimiento y desarrollo. "La ciudad moderna, funcional, sana, práctica y cómoda, no será posible mientras no se acepte el concepto de que es un organismo vivo y que como éstos, tiene sus necesidades ineludibles que se requieren para prosperar, desarrollarse y crecer, en medio de condiciones propicias". Estas condiciones las facilitan los instrumentos legales: Leyes, Ordenanzas y Reglamentos adecuados.

El Código de la Edificación es el instrumento de que hablaba y está destinado a evitar que en nombre del progreso, se cometan los mayores desmanes edilicios, mal al que nosotros los porteños permanecemos inexplicablemente aferrados. Estas normas, que confío presidirán el desenvolvimiento físico de la ciudad, contribuirán además a hacer más grande, más hermosa y más higiénica a la opulenta Buenos Aires.

En sucesivas conferencias a cargo de los miembros de la Comisión Especial serán consideradas las diversas secciones del Código, y las principales reformas que contienen en relación al reglamento vigente; pero habrán de permitirme, no obstante, una ligera referencia sobre algunas de sus disposiciones.

La tendencia a obtener de los terrenos el máximo de su rendimiento económico, ha determinado construcciones monumentales, de gran altura, que si bien consultan los adelantos arquitectónicos, descuidan muchas veces factores importantísimos para la salud de sus habitantes. Los espacios para el aire y

la luz son lamentablemente reducidos por el egoísta afán de obtener mayores lucros. Ponemos cuidadosa atención en la calidad del agua que bebemos, pero no nos preocupamos de la salubridad del aire que respiramos. Fácilmente nos convencemos de las bondades de la luz del sol, pero parecería que buscamos de que ella no penetre en nuestros patios y habitaciones y que su acción benéfica no llegue al pie de los edificios en que vivimos. Si exigimos al estado la purificación del agua que bebemos ¿Cómo podemos negarle la facultad de alcanzar la purificación del aire que respiramos?; si dejamos en manos del Estado la garantía de nuestra seguridad personal, ¿podemos negarle la facultad de garantizar nuestra salud? Somos propensos a la exigencia de los derechos que nos benefician y nos encontramos reacios a sacrificios mínimos en interés de la colectividad; por no aceptar que la vida colectiva impone una serie de renunciamientos particulares, el caos urbano se intensifica A evitar esto responden: las restricciones a la altura de los edificios, se pide la formación de grandes espacios interiores, y la limitación del uso del suelo, propósitos fundamentales del Código de la Edificación. Reservar una cierta proporción de terreno libre en el fondo de los lotes y restringir la altura de los edificios, significa obtener la formación de grandes espacios para que llegue el sol al centro de las manzanas y a las calles.

Vincúlase también la limitación de altura y la consiguiente reducción del volumen edificable, con la densidad de población y sus relaciones con los demás problemas urbanos.

El Código establece la zonificación, régimen novedoso en Buenos Aires, destinado al mantenimiento o a la formación de los barrios dentro de fundamentales condiciones de vida y trabajo de la ciudad. Su implantación responde al propósito de evitar determinados usos no compatibles con los barrios residenciales. No hay que temer que la zonificación impida la construcción de edificios, o influya en detrimento de su valor. Ella simplemente regula su ubicación, conserva su utilidad y mejora las condiciones particulares de cada barrio y generales de la ciudad. De ahí que se disponga que las industrias pesadas o que representen un peligro, deban ubicarse en zonas exprofeso lógicamente próximas al Riachuelo, distribuyendo las menos incómodas en otros lugares de la ciudad. No se han agrupado en un sólo barrio todas las industrias, porque no se consultarían entonces, las modernas teorías militares que tienen a su descentralización; pero se respetan las instalaciones existentes, hasta consintiéndose un porcentaje de ampliación de la superficie actual; pero no se admite la instalación de nuevas, sino conforme al uso asignado al predio de la zonificación.

El paisajista francés, Mr. Forestier, que nos visitó en 1924, sostiene que, limitándose la población a 200 habitantes por Ha. cada habitante necesita disponer de 7 m2. de espacio libre como mínimo (entendiéndose por espacio libre el accesible al público), de donde resulta que nuestra ciudad, necesitaría disponer de 2.500 Ha. de espacios libres, representando un 14 % de su extensión. Tenemos en cambio escasamente un 10 % proporción muy reducida en comparación con el 25 % de Viena y el 20 % de Londres e inferior al 15 % de Berlín, 14 % de Bruxelas y 13 % de París. El aumento de transporte y otras muchas causas han puesto de manifiesto, que actualmente, Buenos Aires no satisface las condiciones de bienestar y de esparcimiento que los habitantes requieren como compensación a las preocupaciones de la vida ciudadana.

La aplicación de las disposiciones del Código de la Edificación, serán sin duda de muy saludables y benéficos efectos. Hay restricciones que afectarán quizá a algunos particulares, pero constituirán en cambio una ventaja colectiva. Es realmente un atentado edilicio, autorizar, en algunas pequeñas zonas de nuestra ciudad, que se levanten monumentales casas de renta en sustitución de la noble residencia. Como ejemplo, cito el barrio de Belgrano, tan característico como hermoso, rincón privilegiado de Buenos Aires, pleno de jardines y graciosos edificios, verdadero refugio para la tranquilidad del espíritu y regalo para la vista, que debemos a los progresistas propietarios que lo hicieron sin ninguna obligación, como no fuera la imposición del buen gusto. El valor de ese barrio, producto de sus mismos encantos, atrajo especuladores, que construyeron edificios de renta de siete y ocho pisos de alto, frente a cualquier calle, pero eso sí, aprovechando la luz, el aire y el sol, que obtienen a expensas de los jardines privados, atentando contra los derechos adquiridos, no solo en pesos sino en salubridad colectiva. De seguir así y sin las limitaciones previstas por el Código, ese delicioso barrio, situado en un paraje alto y sano, se convertirá rápidamente en un barrio vulgar, económicamente desvalorizado y con todos los inconvenientes de los barrios centrales.

Bajo muchos aspectos, nuestra ciudad llegó a nosotros como un legado precioso. No sólo nos está vedado deteriorarla, sino que cada generación tiene el imperioso deber, de entregarla a la siguiente más grande, más sana y más bella.

Señores: temo haber abusado de la benevolencia de ustedes, fatigándolos con esta larga disertación, sobre un tema de suyo poco atrayente; pero me consuela la convicción de que el amor que todos tenemos por nuestra ciudad, y el anhelo común de que ella sea por siempre jamás la gran capital del Sur, vendrá en mi auxilio para obtener el perdón de ustedes.

CICLO DE CONFERENCIAS

Sobre el Código de la Edificación

A realizarse en el Salón de Actos — 1er. piso — del H. Concejo Deliberante

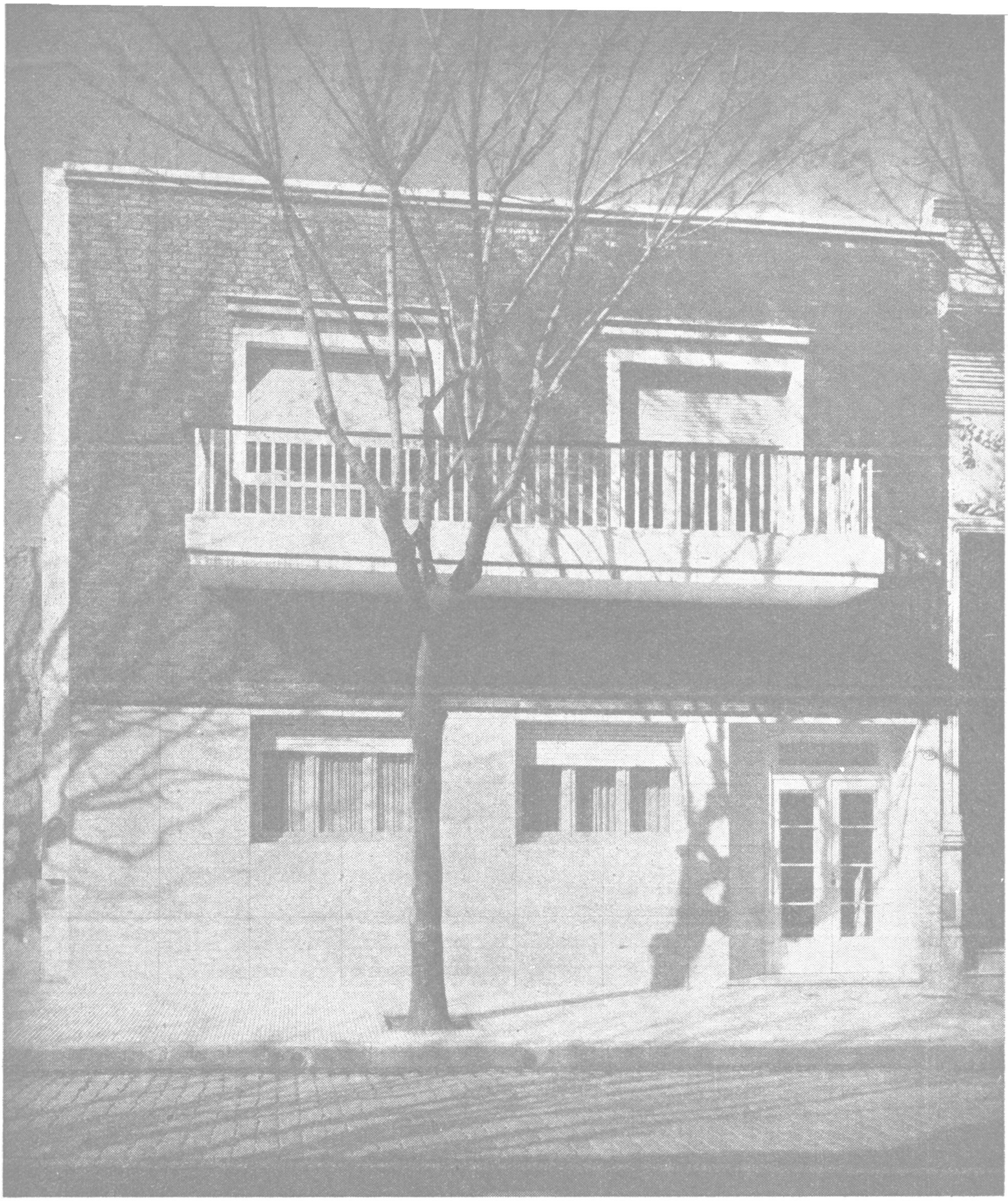
Martes 28 de Setiembre de 1943:

Tema: DE LA ADMINISTRACION: POLICIA DE OBRAS. USOS Y HABILITACION DE LAS FINCAS. PENALIDADES. RECLAMACIONES.

Orador: Sr. ESTEBAN F. SANGUINETTI

Presidente del Centro de Arquitectos, Constructores de Obras y Anexos

ENTRADA LIBRE



EDIFICIO DE RENTA, CULPINA 240

•

Arquitecto
FRANCISCO S. DIGHERO

•

Constructores
LINO L. DE FILIPPO Y CIA.

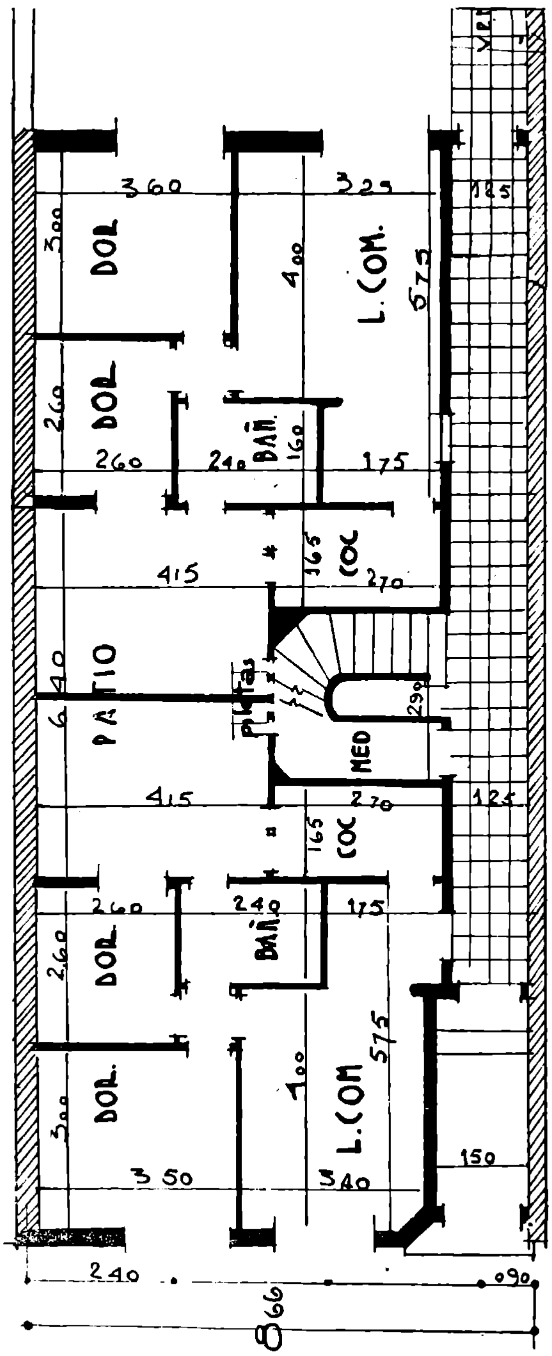
Erigido entre medianeras, en un clásico solar de diez varas de frente, este edificio, propiedad de los señores Zunino y Hoyos, consta de cuatro pequeños departamentos, confortables, pero sin lujo, compuestos de Living-Comedor, dos dormitorios, baño y cocina.

La distribución es compacta, y contempla una iluminación y aereación convenientes.

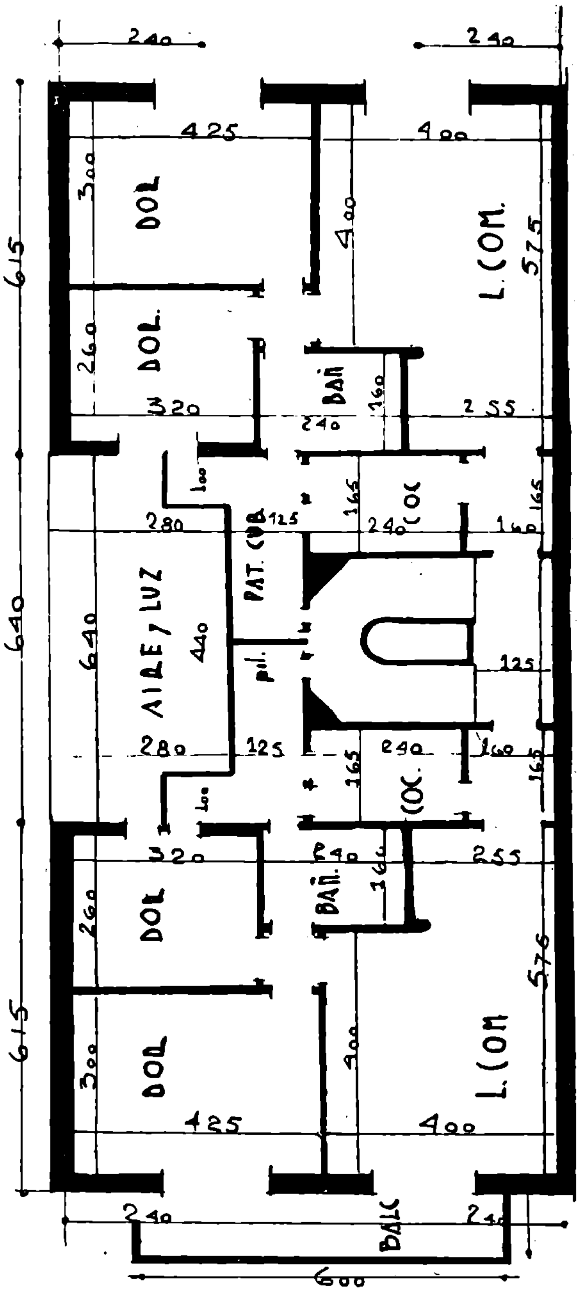
EDIFICIO DE RENTA

CALLE CULPINA NUM. 240

CAPITAL FEDERAL



Planta baja.



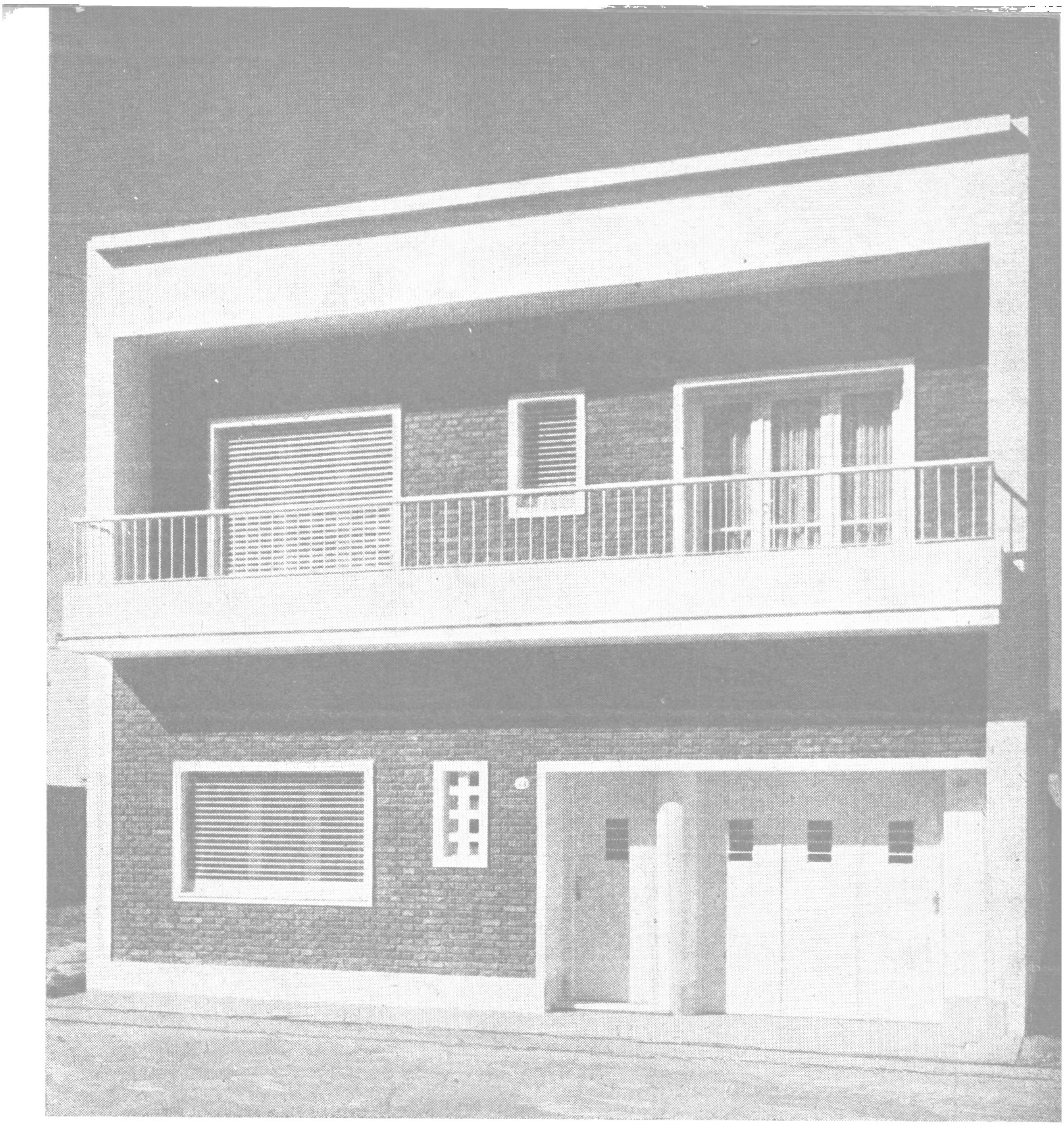
Piso alto.

Arquitecto

FRANCISCO S. DIGHERO

Constructores

LINO L. DE FILIPPO Y CIA.



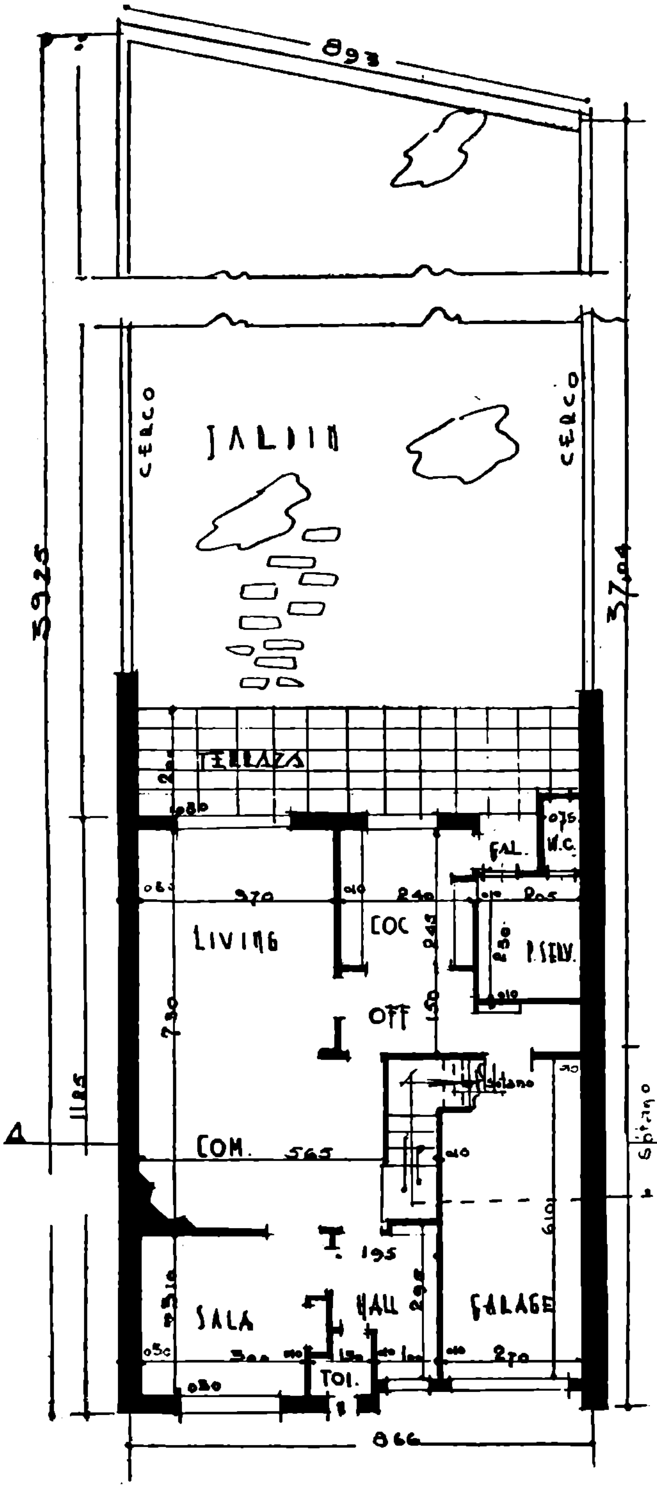
PETIT-HOTEL, GASPAR CAMPOS 434

Arquitecto
FRANCISCO S. DIGHERO
•
Constructores
LINO L. DE FILIPPO Y CIA.

Proyectada para una familia en desahogada situación económica, y compuesta de cuatro personas cuyas costumbres han sido debidamente estudiadas, esta residencia del señor Enrique Bindels ofrece un atractivo aspecto exterior y ha sido dotada de todas las ventajas que permite el confort moderno.

Ubicada sobre la línea municipal, cuenta al fondo con un pequeño jardín, al que mira una terraza cubierta.

Todos los ambientes disfrutan de luz y aire en abundancia, como puede apreciarse en las plantas respectivas.

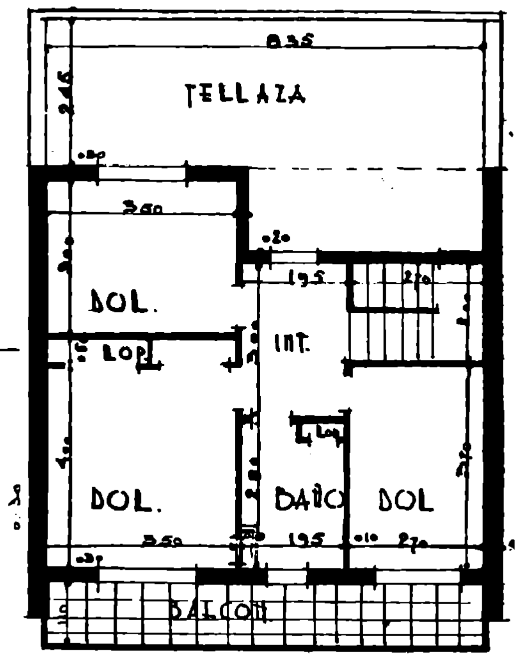


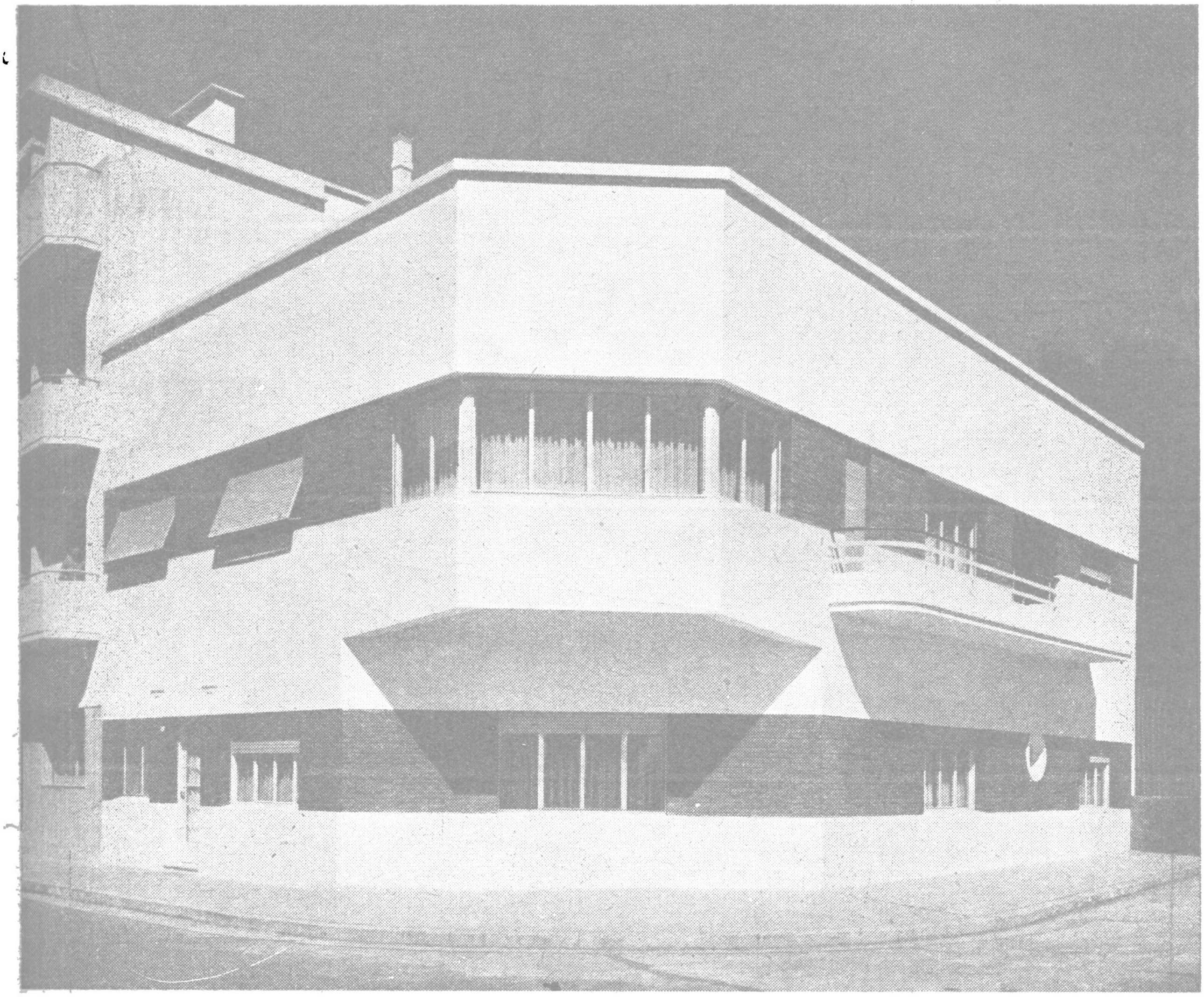
PETIT-HOTEL
CALLE GASPAR CAMPOS 434

Arquitecto
FRANCISCO S. DIGHERO

•

Constructores
LINO L. DE FILIPPO Y CIA.





PEQUEÑA CASA DE RENTA

FELIX LORA 98

★

Arquitectos
DAIREAUX, GARAT Y FOX

★

Constructores
LINO L. DE FILIPPO Y CIA.

Las dimensiones del terreno, y la favorable circunstancia de su ubicación en esquina, han permitido a los arquitectos dar a los ambientes de esta propiedad dimensiones y disposición adecuadas, sin sacrificar las naturales exigencias de una buena iluminación y ventilación.

Cada uno de los dos departamentos que componen el edificio, — perteneciente a las señoras de Capmany — ofrece amplias comodidades para una familia poco numerosa, incluso una moderna instalación de calefacción.

Las líneas de la fachada son sobrias y elegantes, en armonía con la edificación circunvecina.

PEQUEÑA CASA DE RENTA

FELIX LORA 98

•

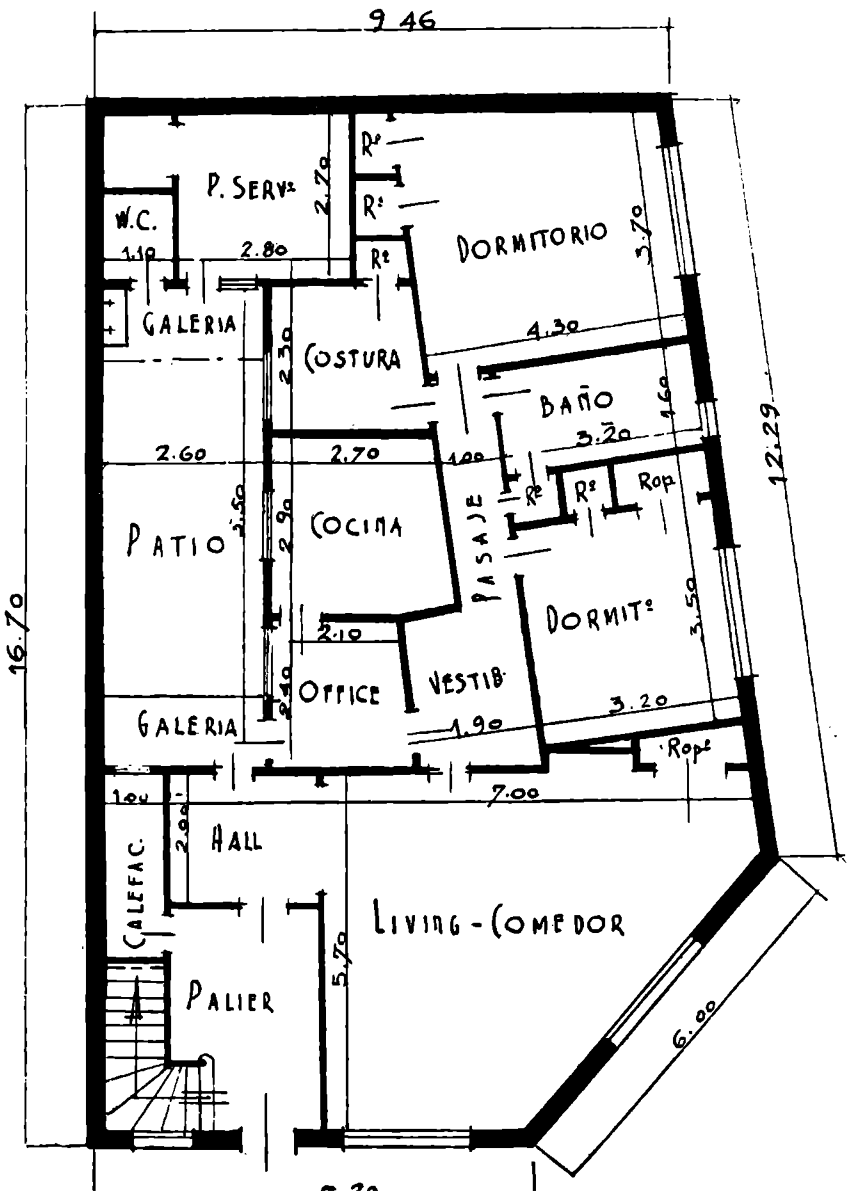
Arquitectos

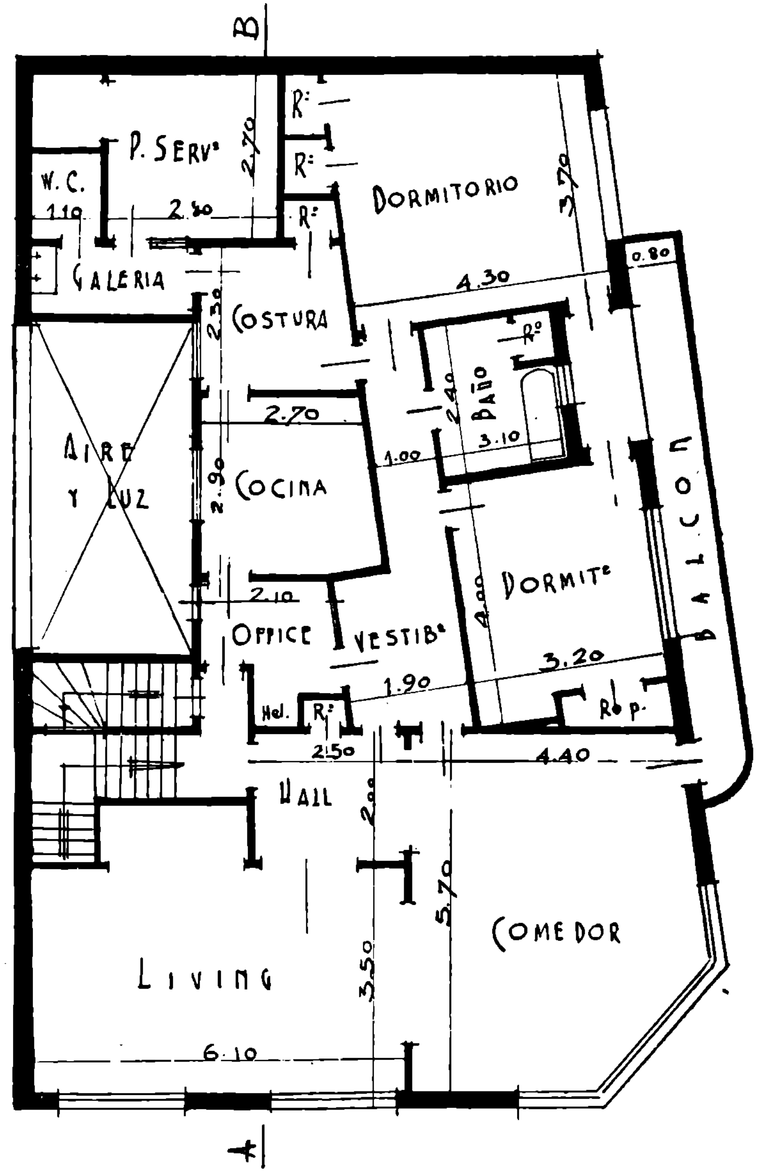
DAIREAUX, GART Y FOX

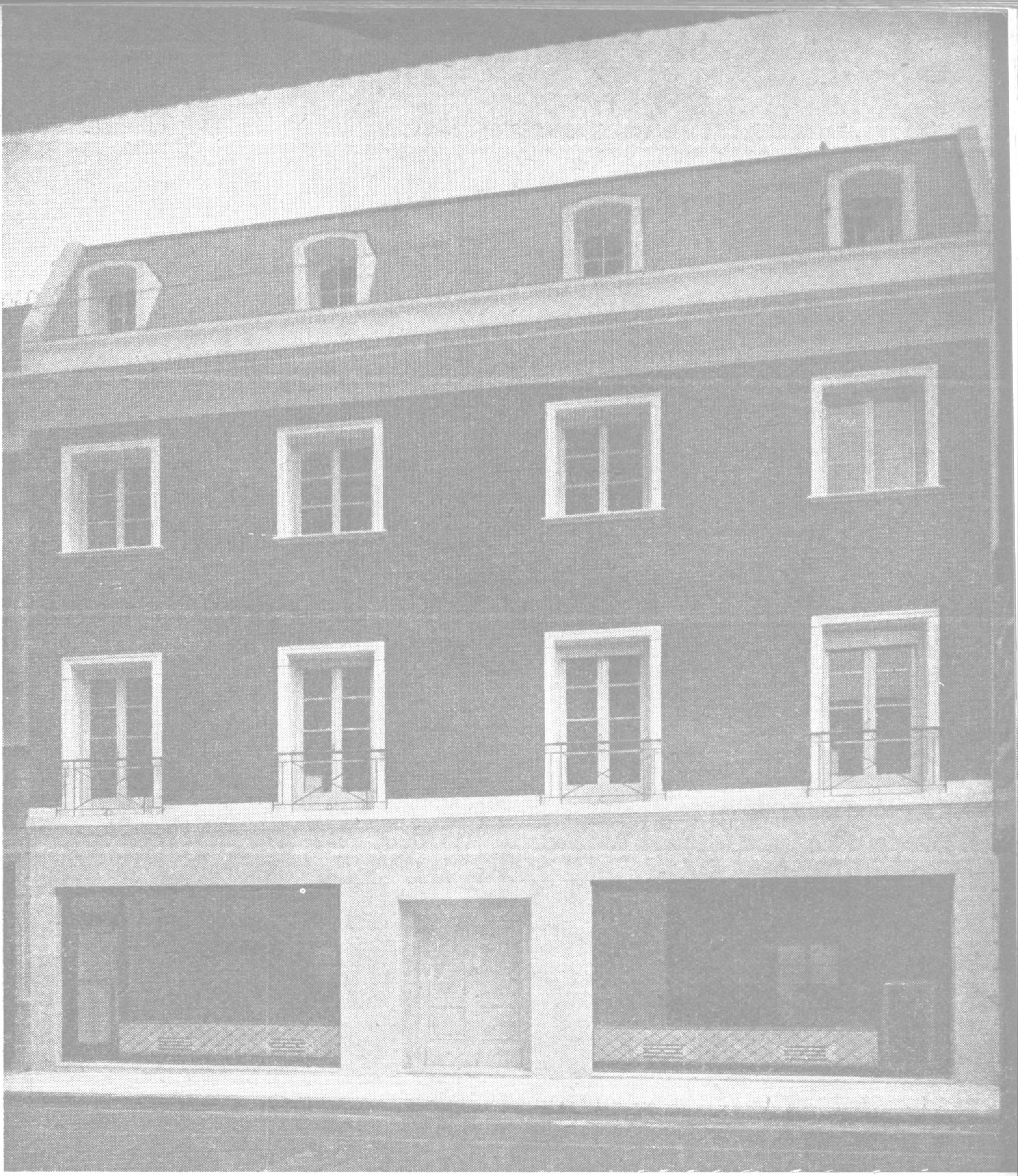
•

Constructores:

Lino L. De Filippo y Compañía







EDIFICIO DE RENTA, CHARCAS 878-86

★

Arquitecto

SEBASTIAN DIMARTINO

★

Constructores

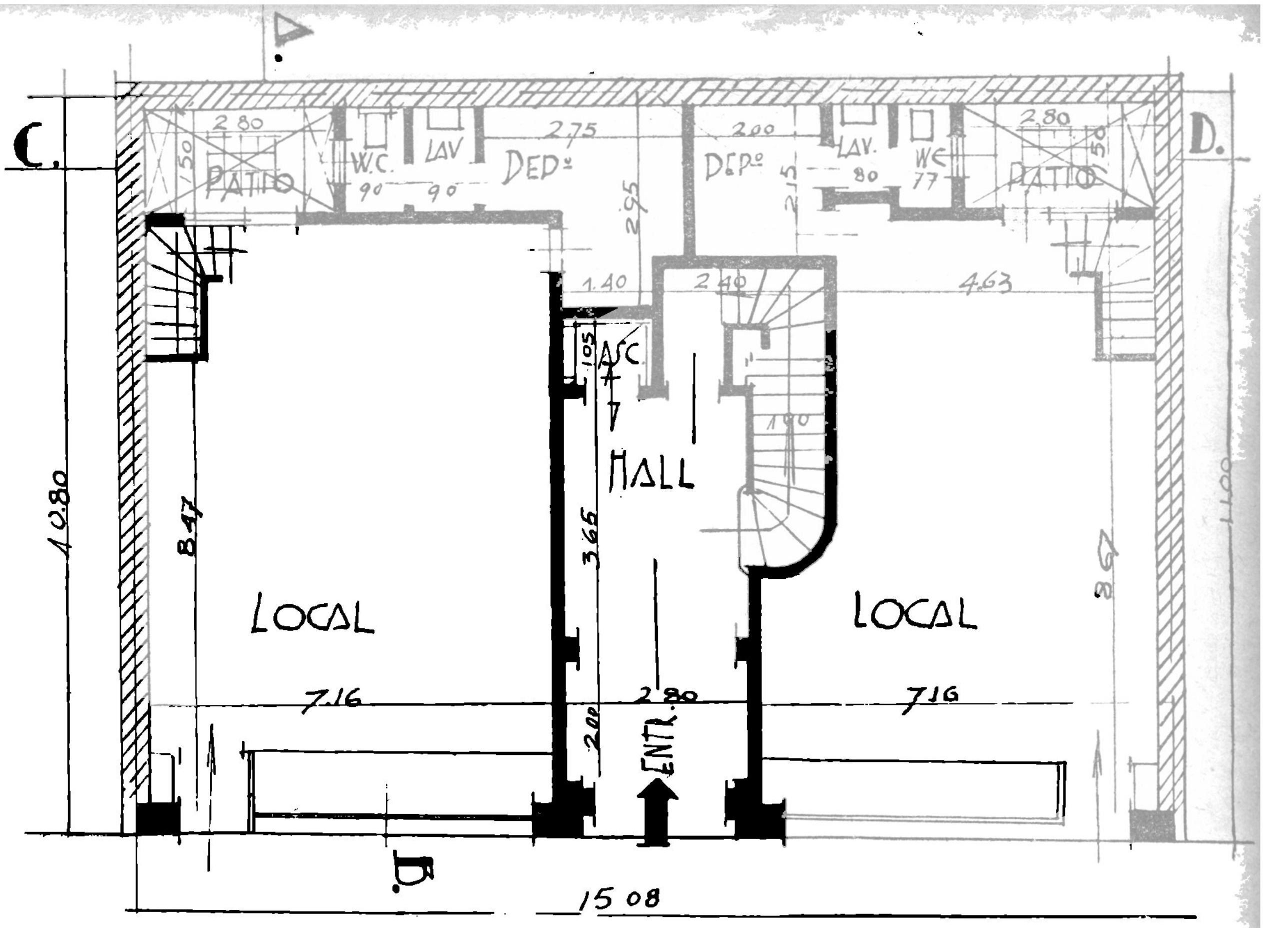
LINO L. DE FILIPPO Y CIA.

El terreno en que se ha construído este edificio, tiene, como se ve en las plantas insertas en las siguientes páginas, un frente de mts. 15.08 por 10.80 de profundidad y está limitado por tres medianeras.

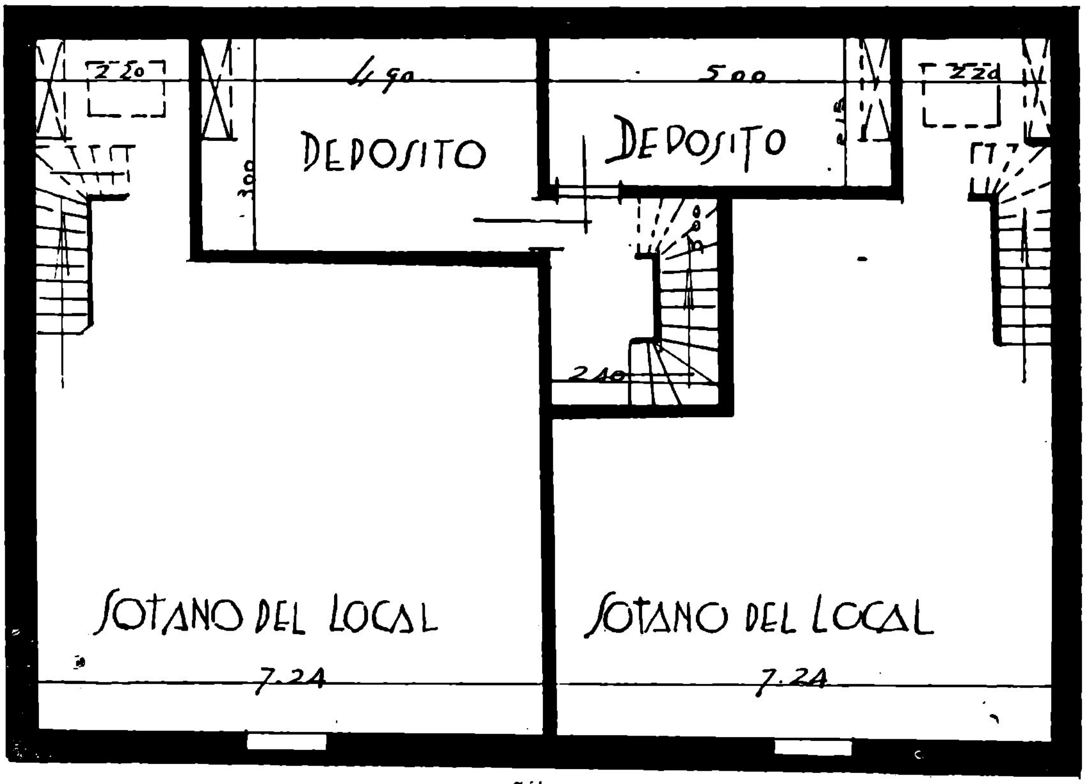
La planta baja está constituída por dos locales destinados a negocio, con sus respectivos sótanos, y las de los pisos primero y segundo comprenden, cada una, dos departamentos acertadamente distribuídos y dotados de todo el confort necesario para llenar las necesidades de una familia poco numerosa.

La fachada, como se ve en la foto, responde a la moda actual: ladrillo aparente y vanos enmarcados en blanco

Pertenece este edificio al Dr. Miguel Ghiso.



Planta baja.

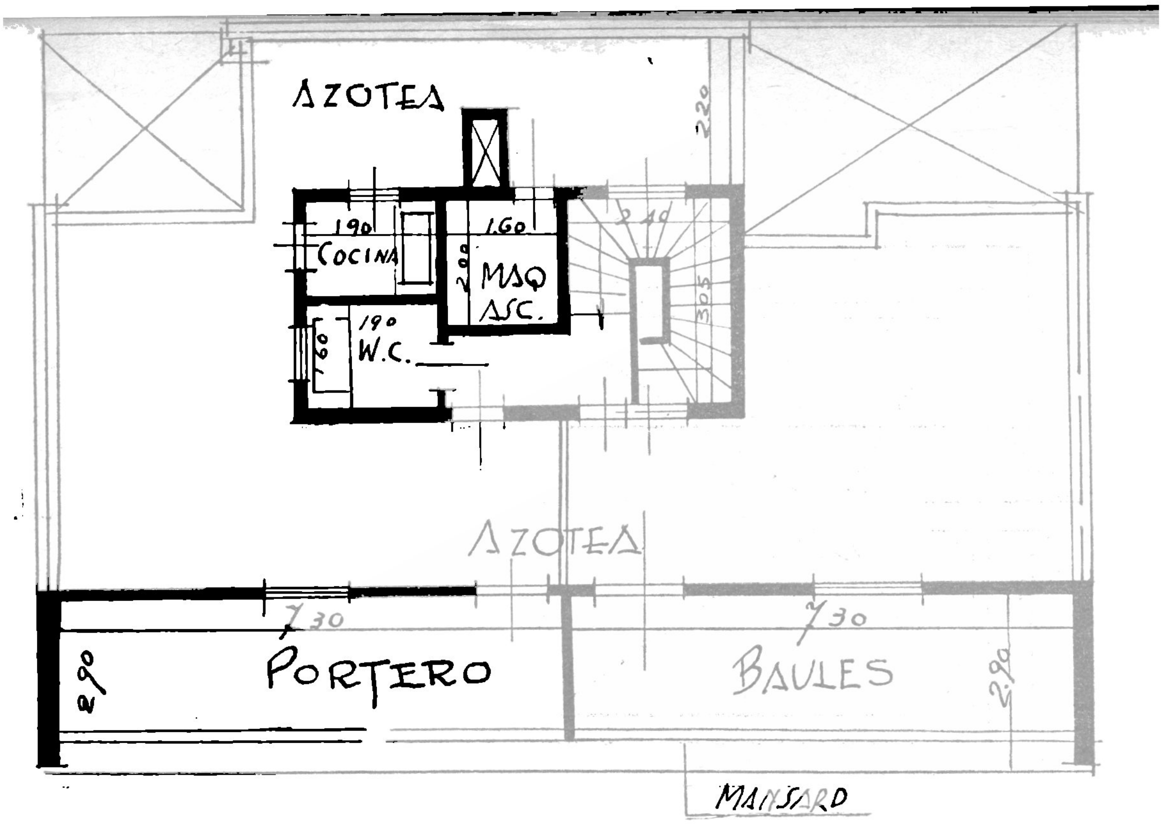


Sótano.

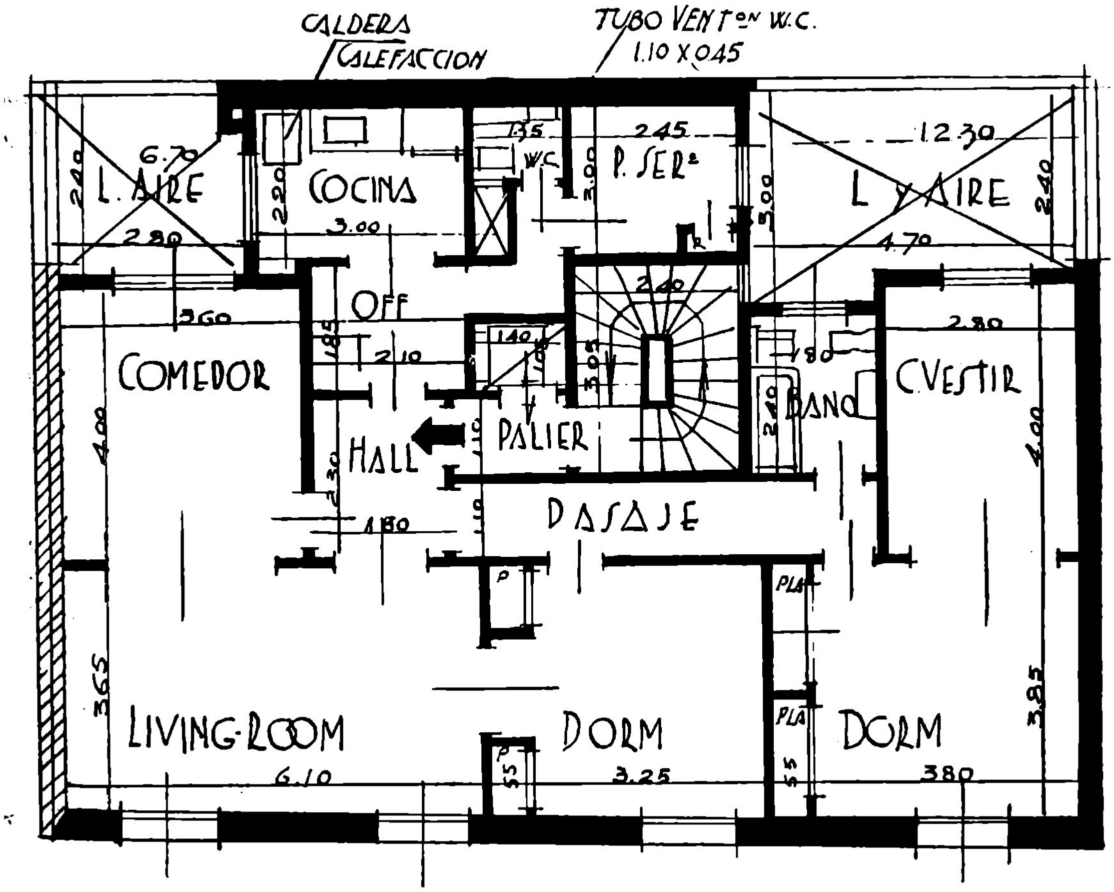
EDIFICIO DE RENTA, CHARCAS 878-86

Arq. SEBASTIAN DIMARTINO

Constructores: Lino L. De Filippo y Cía.



Azotea



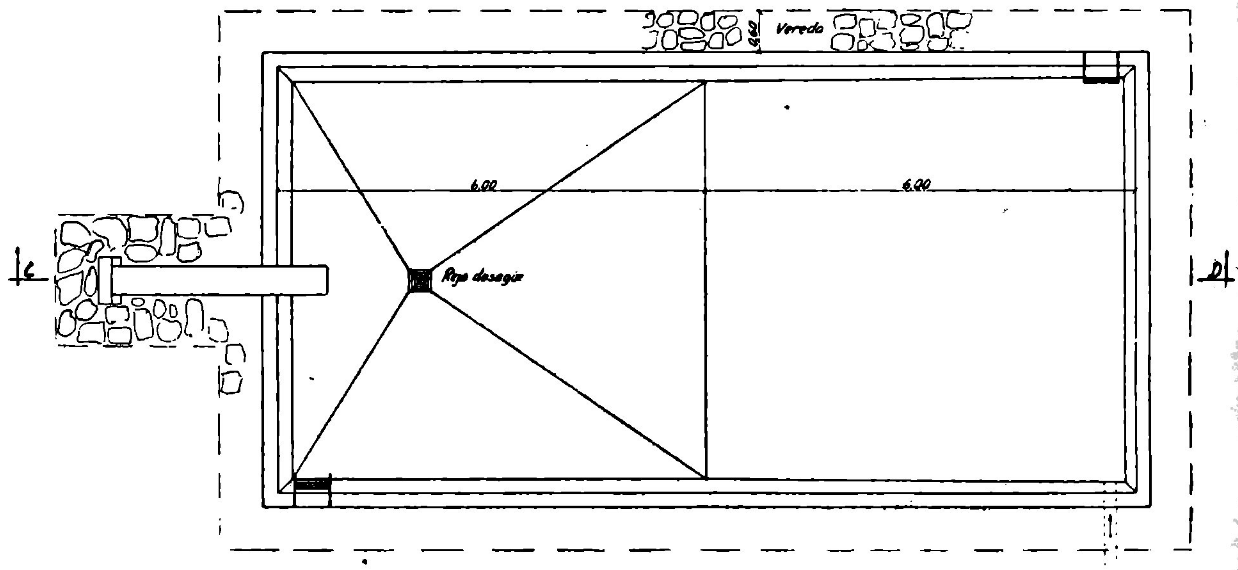
Pisos 1º y 2º

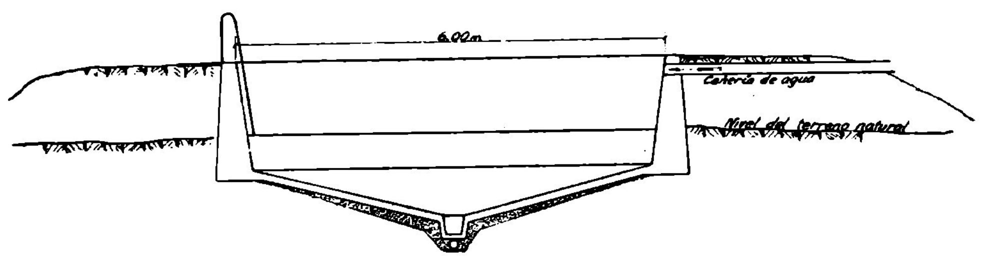
EDIFICIO DE RENTA, CHARCAS 878-86

Arq. SEBASTIAN DIMARTINO

Constructores: Lino L. De Filippo y Cía.

NATATORIO EN UNA RESIDENCIA DE CAMPO





CORTE AB

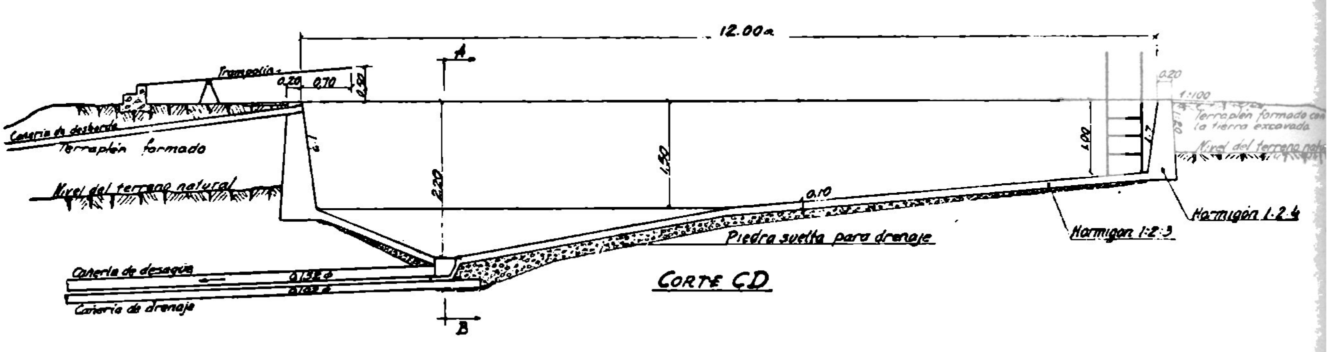
Colaboración especial para esta Revista.

Por el Ingeniero
BORIS SLEMENSON

Construída en hormigón simple, esta pileta presenta una solución económica para el campo por cuanto no exige mano de obra especializada, como el hormigón armado.

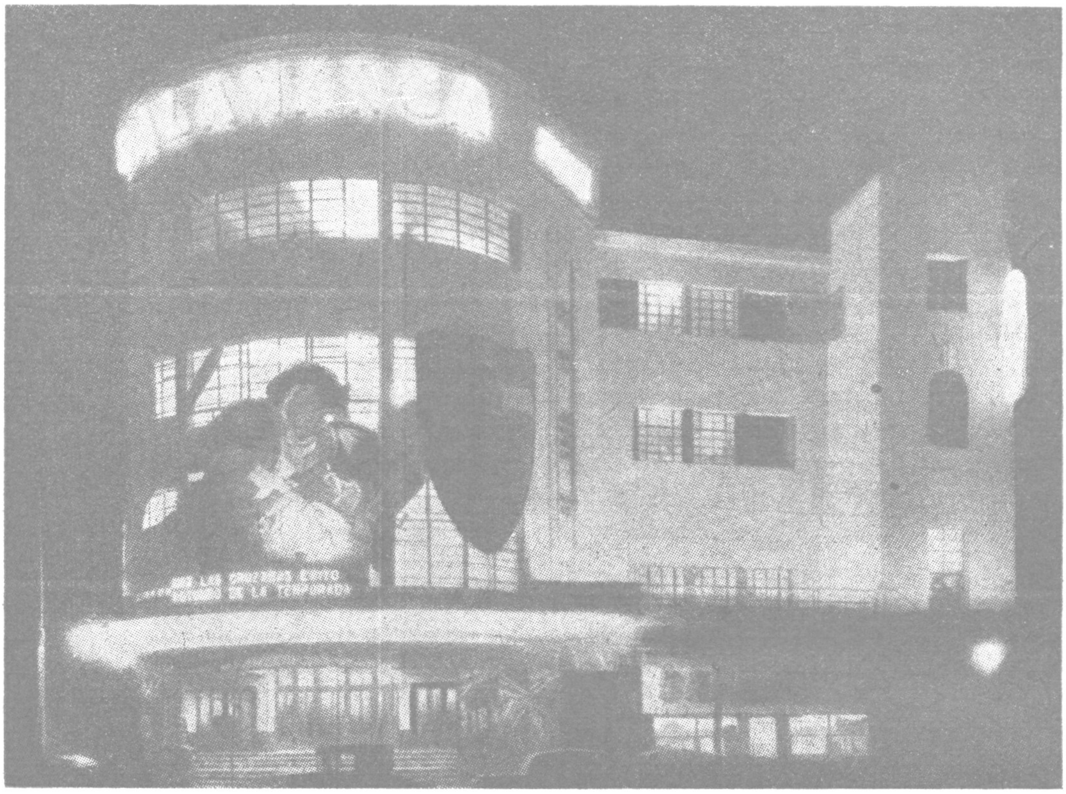
Se ha economizado el volúmen de la excavación utilizando la tierra excavada para formar el terraplén alrededor de la pileta, además de facilitar esto el trabajo de instalación del desagüe.

Instalando la pileta sobre una pendiente, dentro de un trecho corto, el conducto del desagüe puede salir a la superficie pudiendo aprovecharse para riego o construyendo una cascada decorativa.



CORTE CD

CINE "SALAMANCA" EN MADRID



Arq. FRANCISCO ALONSO MARTOS

No podemos decir que sea el construir un cine la suprema ilusión de un arquitecto. Se han prodigado ya tanto estos edificios, que son muy pocos los que no cuentan entre sus obras una sala de espectáculos.

Y digo esto porque aunque nunca se llegará a la suprema perfección en lo que se refiere a cinematógrafos y teatros, podemos afirmar que, por ahora, está todo ya resuelto y que, por consiguiente, cuando se nos presenta un problema de esta índole, es muy difícil crear nada nuevo. No he pretendido, por tanto, en el "Salamanca", cine de barriada, con algunos honores de sala céntrica resolver ningún problema trascendental, sino construir un local cómodo, dentro de la mayor economía posible.

No era el solar, aparte de su buena situación, el más adecuado para la construcción de una sala de espectáculos. De aquí que fuera preciso, para darle la mayor amplitud, tomar como eje una línea aproximada a una de las diagonales del rectángulo, línea que parte de uno de los vértices del chaflán al opuesto, sin que por consiguiente, sea la diagonal, buscando con ello que la entrada principal tuviera más desarrollo por la calle de más importancia. Como puede verse en los planos, queda resuelto el chaflán de esta manera, sin mal efecto aparente.

Dificultades constructivas no hubo ninguna, salvo que, una vez comenzadas las obras y, por tanto, hecho el proyecto, e incluso construídos algunos elementos de él, "apareció", pues nada se nos había advertido, el túnel del "Metro" bajo los elementos sustentantes más importantes de la construcción, encontrándonos con soportes con carga de 550 toneladas sobre la misma bóveda del "Metro". Esta dificultad no tuvo más contratiempo que el retraso consiguiente al aumento de obra.

En las plantas del proyecto seguimos una disposición que podemos llamar clásica en las salas de espectáculos y que yo estimo la más conveniente, ya que la ha sancionado la experiencia y que es el resultado lógico de la aplicación de los principios de la acústica para una perfecta audición, ya que el cine, al convertirse en sonoro, así lo requiere, y de la disposición necesaria para una perfecta visualidad desde todas las localidades. De aquí que haya dicho al principio de este artículo que en las salas de es-

pectáculos está todo resuelto, pues lo mejor es, por hoy, lo sancionado por la experiencia.

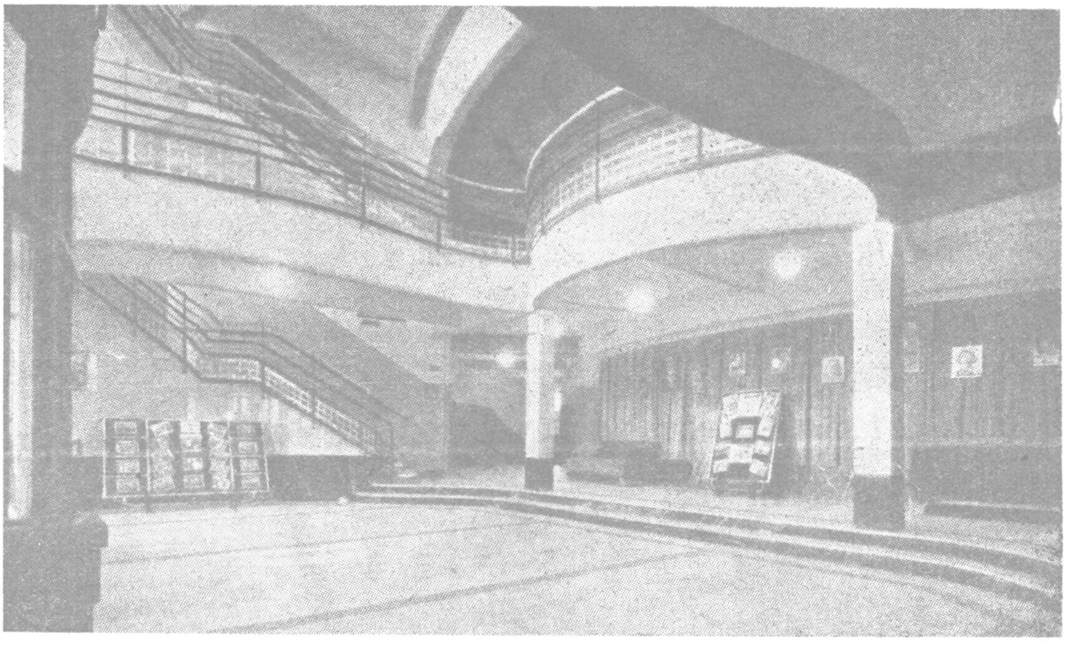
Es explicable que cuando el cine era sólo mudo, —los locales no habían de emplearse en otra cosa y sólo se tendía a darles la mayor capacidad posible— se hayan construído salas de espectáculos con condiciones acústicas defectuosas, que en muchas ocasiones lo han sido por un afán de crear una forma nueva, a mi juicio innecesaria. Yo afirmo, y así lo he comprobado sobre el tablero, que el trazado de las líneas ópticas para una buena visión desde todas las localidades y el estudio de las condiciones acústicas con una minuciosa proyección de los rayos sonoros y con el estudio de sus frentes en paredes y techos, nos conducen siempre a lo que llamamos formas clásicas. De aquí que insensiblemente el cine Salamanca tenga en su sección, notoriamente en el techo y en las localidades altas, una disposición parecida a la del teatro de la Opera, disposición no impuesta de antemano, sino **resultado del estudio.**

No quiero insistir en teorías acústicas, que me harían diferir de un modo concreto de mucho de lo que ya se expone en textos modernos.

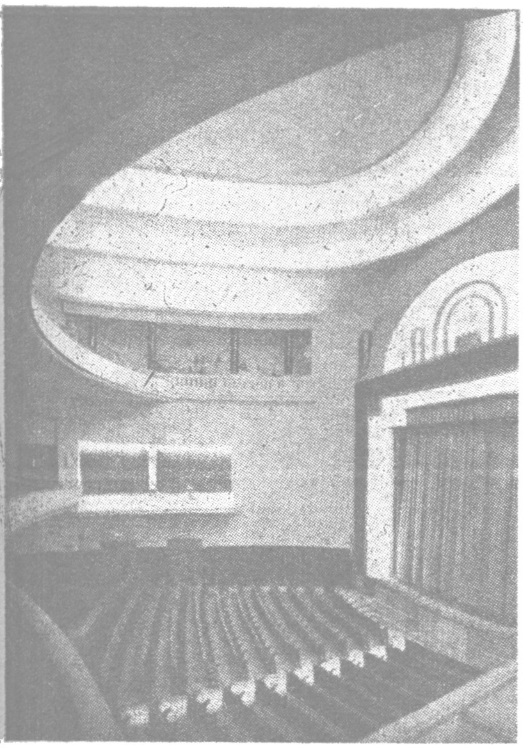
Tenemos en el cine Salamanca, además de la sala de espectáculos propiamente dicha, una Sala de Fiestas, que por razones constructivas y decorativas está cubierta por una cúpula o bóveda delgada de hormigón, sobre la que descansa todo el patio de butacas. En esta Sala de Fiestas, no estudiada, naturalmente, desde el punto de vista de la acústica, pues ni era este su objeto ni tampoco la estructura permitía otra cosa, se observan fenómenos de eco y resonancia, casi exclusivamente de ecos múltiples.

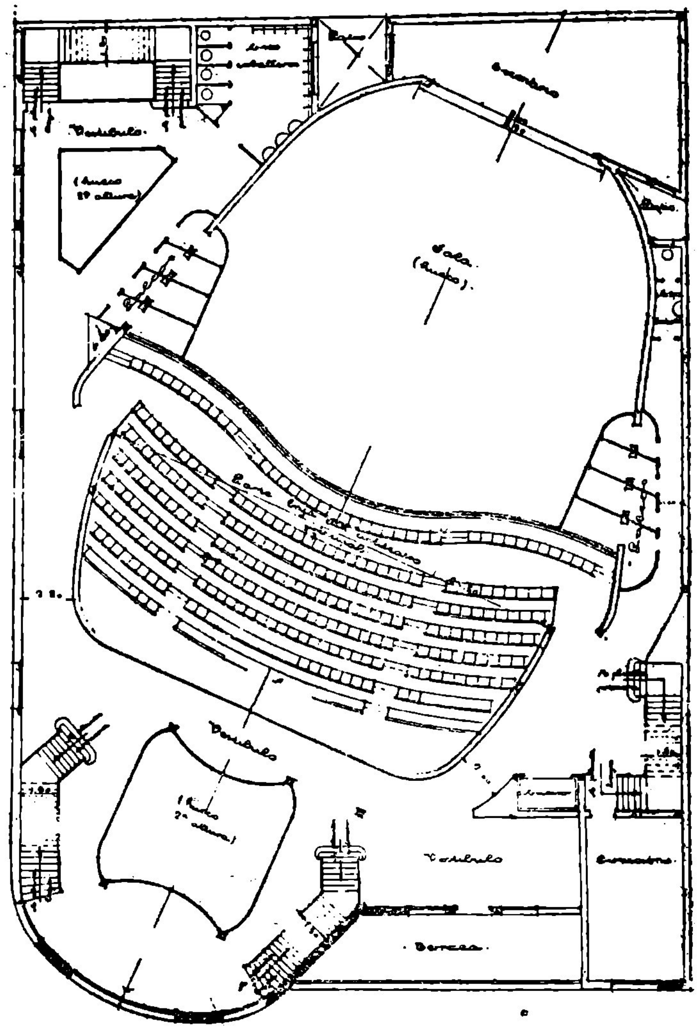
Poco más hemos de añadir a la descripción de este edificio como sala de espectáculos, capaz no sólo para audiciones cinematográficas, sino también para conciertos y representaciones teatrales, y a la Sala de Fiestas, situada en el sótano. Los planos y fotografías que acompañan estas líneas dan prueba de cómo se han procurado resolver los problemas difíciles que se han presentado, especialmente los accesos independientes de ambos locales, amplitud de pasillos y vestíbulos.

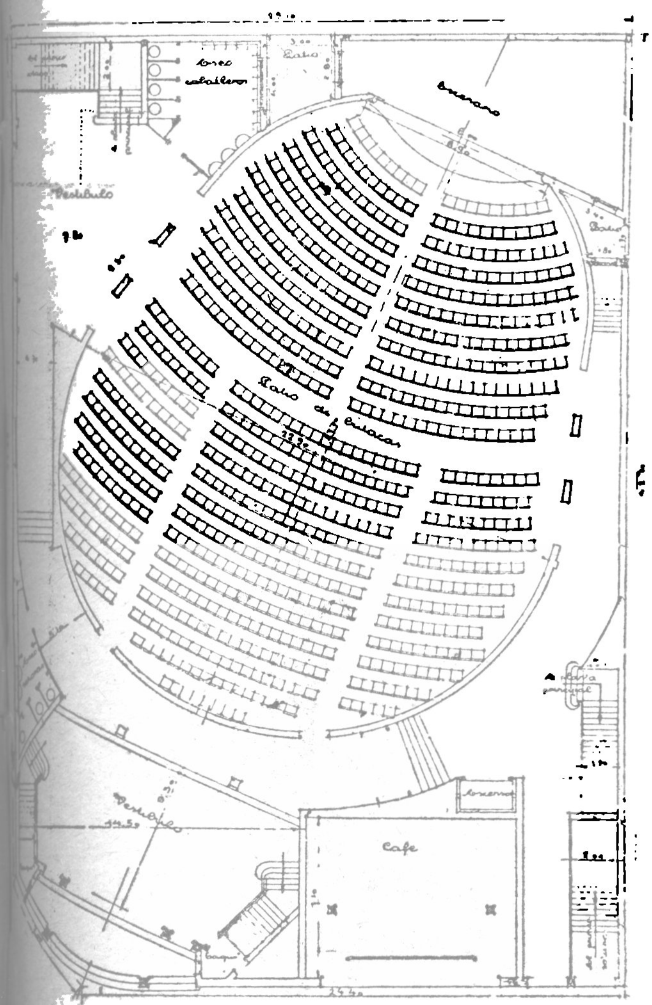
Se ha hecho una instalación completa de calefacción, combinada con ventilación y refrigeración, estudiándose el alumbrado y policromía de las paredes y techos conjuntamente; notándose, como en casi todas las obras, especialmente al final, la falta de medios económicos y la necesidad, inexcusable todavía entre los profesionales, de satisfacer algunas ideas de los propietarios, en pugna con la buena lógica y con la independencia que debe tener siempre toda obra arquitectónica.



Vestuario.







CINE "SALAMANCA" EN MADRID

Arquitecto

FRANCISCO ALONSO MARTOS

•

Detalles de la sala y plantas baja y primer piso alto

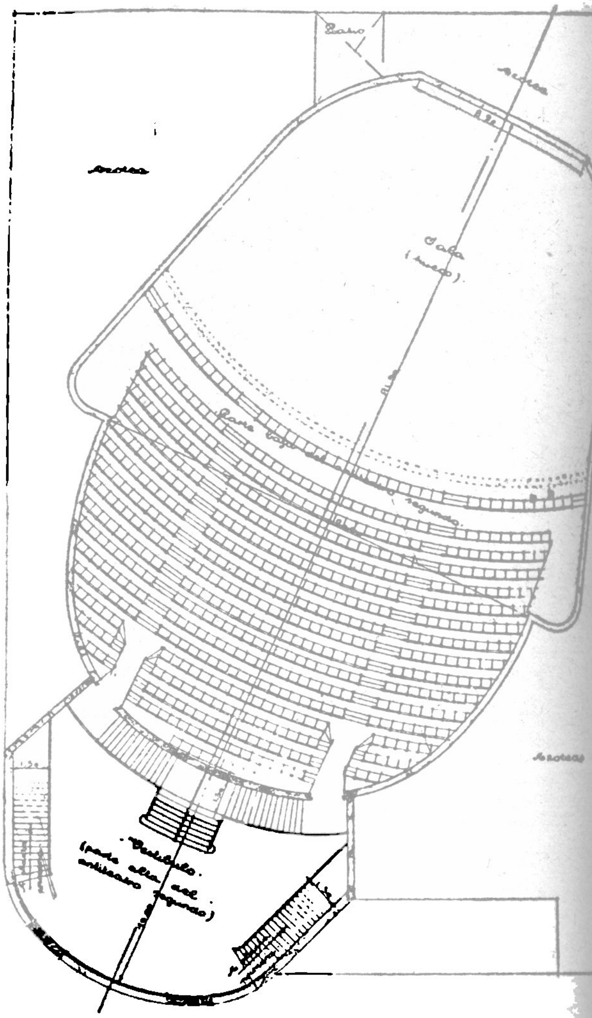
CINE "SALAMANCA" EN MADRID

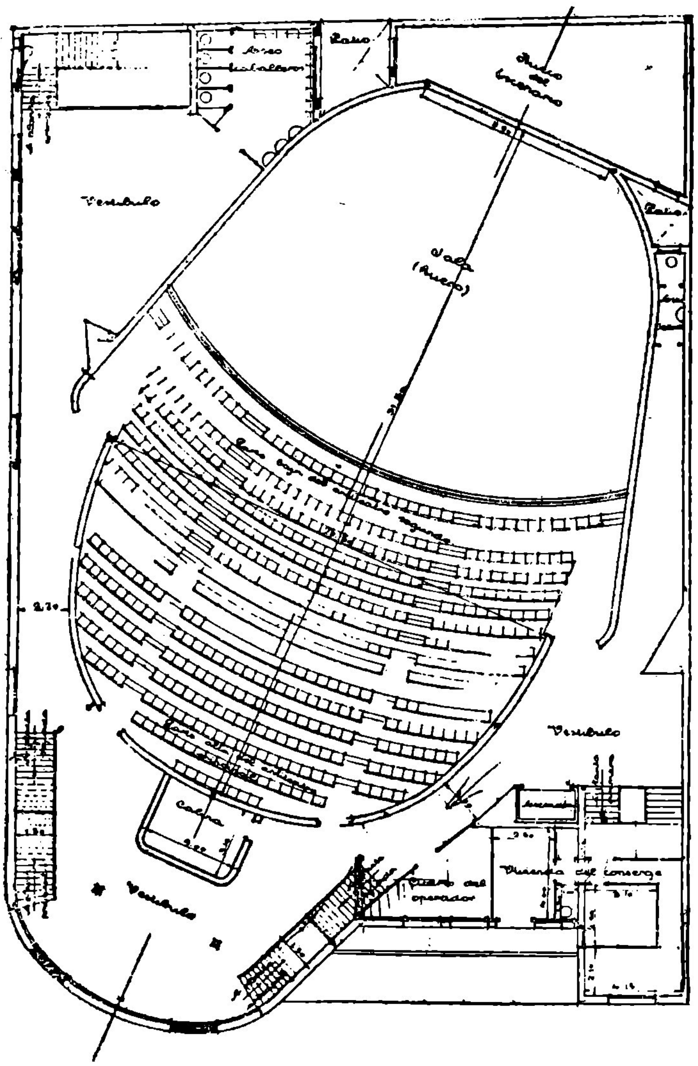
Arquitecto

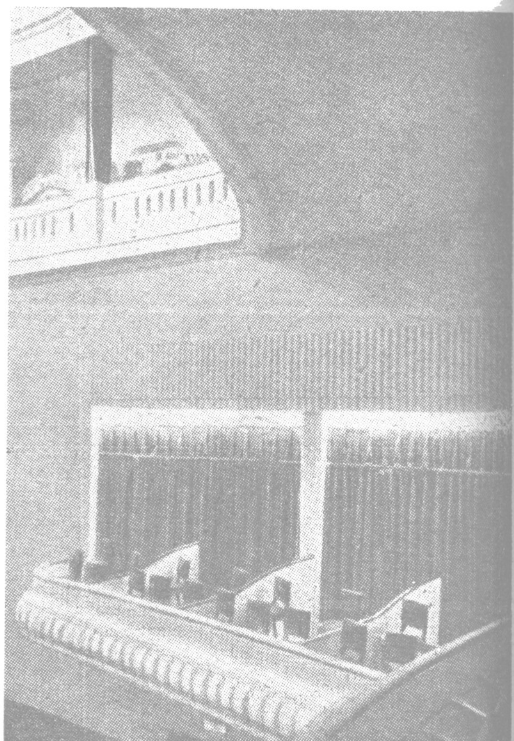
FRANCISCO ALONSO MARTOS

•

Detalle superior de la sala y plantas del 2º y 3º pisos altos.







OPORTUNAS INICIATIVAS DEL INTENDENTE

En una extensa nota que dirigió al ministro del Interior, estudia el intedente municipal los diversos problemas creados por el actual sistema de locación de fincas destinadas a habitación colectiva en la Capital Federal, e incluye dos proyectos de decreto y otro de ordenanza destinados a conjurar, a su juicio, tal estado de cosas y a estimular al mismo tiempo la edificación privada y la realización de mejoras de orden edilicio e higiénico en los inquilinatos.

Según cálculos recientes —expresa el general Pertiné— existen en la Capital Federal 9776 fincas de habitaciones colectivas, es decir, casas de inquilinato promiscuo, con un total de 93 728 piezas habitadas por más de 250 000 personas, que se ven obligadas a compartir en común sus dependencias esenciales— cocinas, patios, lavaderos baños, obras sanitarias, etc.— en desmedro de elementales prescripciones de la seguridad e higiene pública afectadas. De esas fincas, solamente 1331 están registradas bajo la denominación genérica de inquilinatos y sujetas a fiscalización e inspección municipal; en cuanto al resto, ha escapado hasta ahora a ese control, en la mayoría de los casos por falta de inscripción, cuya efectividad se hace dificil lograr, salvo denuncias concretas.

Esta Intendencia está decidida a encarar firme y resueltamente tal situación, estudiando la reforma de las pertinentes ordenanzas, proyectando dentro de sus recursos la construcción de algunos barrios obreros, y estimulando muy especialmente la iniciativa privada para la realización de un amplio plan de construcción de casas baratas, que en breve tendrá principio de ejecución. Pero la magnitud del problema, tal cual surge de las cifras antes citadas, demuestra que no bastarán esas medidas en base a la ejecución de obras nuevas, para resolverlo en forma total y en un futuro inmediato. Basta pensar que es una décima parte de la población total de la Capital Federal la que se aloja en los actuales inquilinatos, para comprender que la solución del punto impone obtener, con carácter de urgencia y con anticipación al levantamiento de las 15.000 viviendas nuevas calculadas como necesarias para el alojamiento de ese importante núcleo de población, que se opere la transformación y mejoramiento de las actuales viviendas colectivas, iniciando con medidas prudentes y adecuadas a los propietarios de las mismas para que sean ellos quienes coloquen, por natural conveniencia, a los inmuebles actualmente deficientes, en las condiciones reglamentarias e introduzcan, además, mejoras destinadas a adaptar y subdividir las actuales viviendas colectivas, en viviendas individuales, independientes, dotadas de los requisitos más elementales exigidos por la higiene y la moral de la vida familiar.

Después de asegurar que esta transformación no puede ser alcanzada solamente por disposiciones municipales, sino que requiere la cooperación de disposiciones del gobierno nacional, expresa la nota que una de ellas consistiría en ordenar una importante rebaja —el 50 del precio que regía a fin de 1942— para los alquileres de las casas destinadas a ser habitadas por varios individuos que fijan las ordenanzas municipales.

En tal forma —agrégase— en vez de llevar el problema a los inquilinos, con el desalojo de la finca, se radicaría éste en la persona del propietario, que es quien debe resolverlo, y serían los propios inquilinos quienes denunciarían la existencia de esas viviendas inadecuadas, facilitando, la fiscalización municipal. Pero como la finalidad buscada no es la de imponer sanciones a los propietarios remisos, sino lograr el mejoramiento de la vivienda modesta, resultará conveniente estimularlos a introducir mejoras destinadas a subdividirlas en departamentos familiares independientes, beneficiándolos con la exención de impuestos y tasas municipales, contribuciones y gastos de igual índole, y con la autorización para cobrar, además del alquiler actualmente en vigencia, un aumento proporcional hasta del 7 % sobre los capitales invertidos en las mejoras

Con independencia de lo expuesto —y de aquí el otro proyecto de decreto elevado al Ministerio del Interior, con la ordenanza municipal crorelativa—, juzga el intendente que la situación económica del país, frente a la gran cantidad de capitales nacionales que permanecen retraídos de toda inversión útil, y ante la conveniencia de arraigar en forma definitiva los capitales extranjeros que en grandes masas afluyen al nuestro, hace propicio el momento actual para iniciar, mediante la colaboración privada, la ejecución de un vasto plan de construcciones generales que abarque toda clase de edificación destinada a vivienda, comercio o industria.

Para lograr este sano propósito, exceptua-ceptuaríase del pago de la contribución territorial, por el término de 5 años, a las construcciones levantadas con cualquier destino, y por 10 años a las realizadas para vivienda familiar económica, con un mínimo de dos habitaciones, cocina, patio o balcón y dependencias sanitarias, cuyo precio de arriendo por todo concepto no exceda de 50 pesos mensuales. Los derechos y contribuciones municipales serían a la vez, considerablemente rebajados, todo ello en favor del impulso de otras tales.

Acompaña la nota del general Pertiné detalle de los estudios realizados por las oficinas técnicas municipales para demostrar la oportunidad de estas iniciativas, y afirmar que tanto la posibilidad de introducir mejoras en forma económica en los inquilinatos como la de eximir o reducir proporcionalmente las contribuciones que gravan a los bienes inmobiliarios, para todas las obras de edificación que se inicien a partir de la fecha del decreto que dispuso la reducción de los alquileres —junio 28 del año actual— y sean habilitadas antes del 31 de diciembre de 1945, señalan medidas de amplio sentido económico y social, que justificarían sobradamente la sanción que se procura.

JUDICIALES

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA — Modelos industriales — Plagio

1.—La ley 11.723, como parte integrante de nuestra legislación civil no modifica la orientación del código, respecto a la ley que debe aplicarse cuando se trata de actos o hechos realizados bajo la vigencia de una ley, pero cuyos efectos se producen bajo la ley nueva.

2.—La ley 11.723 protege no sólo las nuevas producciones, sino también a todas aquellas que nacidas en épocas anteriores a su promulgación y publicación, fuesen usurpadas con posterioridad a ella.

3.—El depósito de una obra literaria o artística, si bien no constituye en favor del depositante la prueba misma de su derecho de propiedad, es, por lo menos, una presunción que el juez debe aceptar en ausencia de pruebas o presunciones contrarias.

4.—El mero depósito o inscripción es sólo una formalidad para gozar de los beneficios legales que, como tal, no basta por sí, para conferir a un autor la propiedad intelectual, si la obra no contiene algo original.

5.—Ni la ley 7092 ni la 11.723 han fijado expresamente cuáles son las condiciones requeridas para que una obra sea susceptible de la protección; pero la finalidad de ellas es conceder una protección amplia y comprensiva, no sólo a las producciones científicas, literarias y artísticas, sino también a todas aquellas que importen un esfuerzo intelectual con características propias. Siendo así, el arte a que se refieren dichas leyes debe entenderse en su sentido más general, esto es, como "todo aquello que no encontramos sino que producimos con invención y con esfuerzo".

6.—Para conferir la propiedad intelectual se exige que la obra sea original, pero no en un sentido estricto, sino como obra debida al ingenio del autor, que no es copia de otra y que se distingue por algo nuevo.

7.—En caso de existir plagio de una obra protegida por la ley 11.723, el hecho debe considerarse consumado con posterioridad a la fecha del depósito de la obra original, y a la de promulgación de dicha ley a falta de prueba en contrario, que debe aportar quien pretenda excepcionarse afirmando lo contrario.

8.—Los dibujos industriales (diseño de una verja de hierro en el caso) protegidos por la ley 11.123, lo estaban también por la 7092 que en su art. 2º menciona entre las obras artísticas los "diseños", sin distinguir sobre su destino (1).

9.—La ley de propiedad literaria y artística encierra dos exigencias para otorgar sus beneficios: el depósito o inscripción y que el objeto depositado tenga las características que ella determina. Una y otra son absolutamente indispensables.

10.—La originalidad de una obra, requerida para acordarle protección legal, puede resultar de una nueva combinación de elementos ya conocidos.

11.—No existe copia o plagio si la verja del demandado, si bien es igual a la del actor en determinados elementos, no es igual en su conjunto.

12.—La circunstancia de mediar la inscripción de la propiedad intelectual, no autoriza al titular del modelo o diseño plagiado a obtener el retiro de la verja reproducida, que se encuentra colocada en una finca pues tal procedimiento no está fijado por la ley. Esta faculta al interesado a solicitar todas aquellas medidas tendientes a impedir se repita la usurpación. En tal sentido autoriza el secuestro de una edición ilícita, pero no el de los ejemplares ya vendidos que se encuentran en el dominio particular de los lectores. Para reparar estos perjuicios, es la indemnización retributiva que establece a cargo del usurpador.

13.—El derecho del autor a los frutos de su obra intelectual, implica su no reproducción y, en consecuencia, la sola violación de este derecho le causa un daño susceptible de apreciación pecuniaria, que a falta de justificación del monto del perjuicio, cabe deferir al juramento estimatorio del damnificado dentro de la suma a que tendría derecho en concepto de remuneración en el caso de haber hecho el dibujo o modelo plagiado, para la verja colocada por el demandado en la finca de que se trata.

15.584 — Cámara Civil 2a. de la Capital, julio 17-942. — Suárez, Víctor c. Offredi, Carlos.

Juez: **Custodio Maturana**

Secretario: **Rodolfo M. Senet**

1ª Instancia. — Buenos Aires, abril 23 de 1942. — a) Se presenta Víctor Suárez, por derecho propio, iniciando demanda contra Carlos Offredi por cobro de la suma de $ 4.000, en la que estima los perjuicios que le ha causado la copia de una verja de hierro, ideada y registrada por él, que afirma fué reproducida por el demandado en los frentes de las fincas calle Raigorria Nº 3.500 y calle Concordia Nº 2453. Solicita también se condene al retiro inmediato de las mismas y al pago de los intereses y las costas del juicio.

Manifiesta que el dibujo correspondiente a dicha verja fué registrado por él, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 57 de la ley 11.723. Comprueba este requisito con el certificado correspondiente que acompaña.

Expresa que la referida verja fué colocada en el frente de la finca calle Córdoba Nº 3280, en la cual como ingeniero constructor, hizo grandes reformas.

Cuando se le encomendó cambiar la verja por una de línea moderna, hizo un estudio minucioso ya que en esa época, poco o nada se había aplicado —aquí y

en el exterior— las tendencias de la arquitectura al dibujo de verjas. Como se puede observar en la fotografía que acompaña, no interviene en su dibujo más que la línea recta, consiguiéndose a pesar de ello, una armonía y un equilibrio tal del conjunto, que su contemplación satisface las exigencias estéticas del espíritu.

Agrega que determinar por qué es artística dicha verja es tarea difícil, como difícil es definir el arte. Pero que el espíritu intuitivamente lo descubre, porque la apreciación de la obra artística surge como consecuencia del deleite que se experimenta al contemplar la obra que se analiza.

Dice que los daños son evidentes, teniendo en cuenta la cantidad de verjas que se ha reproducido y colocado en los frentes de distintas propiedades de la Capital; y que como consecuencia de ello, ha fracasado un convenio que tenía con una herrería artística, pues, al comprobar dicha empresa que el dibujo de la verja se reproducía y que el registro de nada valía, consideraron que no tenían garantía para llevar a cabo el negocio concertado.

Funda su derecho en el art. 1º de la ley 11.723 y sus concordantes.

b) Corrido traslado de la demanda, lo contesta Domingo F. Casadevall, en representación de Carlos Offredi, como lo justifica con el testimonio del poder que acompaña, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Afirma que es inexacto que las verjas colocadas por su mandante sean copia de la registrada por el actor, pues aquél mandó forjar y colocar aquéllas con anterioridad al registro hecho por Suárez. La coincidencia de ciertos rasgos se debe a las tendencias propias del estilo moderno que se caracteriza por el despliegue de formas geométricas, de líneas preferentemente rectas, sobre las cuales el actor no puede arrogarse exclusividad ni monopolio alguno.

Termina este orden de ideas, sosteniendo que la verja del actor no contiene suficientes elementos individuales que las distingan entre las demás.

Alega que al actor no le asiste razón para promover la presente acción, por cuanto el título en que la funda, ha sido inscripto con anterioridad a la promulgación de la ley 11.723, y por consiguiente, el derecho que podría resultar del certificado que adjunta, se regiría por la ley 7092, ley ésta que no ampara las expresiones del arte aplicadas al comercio o a la industria. La ley 11.723 comprende estas producciones siempre que contengan rasgos específicos de originalidad

En cambio a los daños y perjuicios reclamados, dice que no existiendo violación de disposición legal alguna ni apropiación intelectual, no cabe invocar perjuicios. Por lo demás, la suma que reclama el actor es tan exorbitante como injustificada en autos.

Considerando: 1º — Se persigue en este juicio la protección que acuerda la ley 11.723 sobre el dibujo de una verja que afirma el actor es de su creación, a cuyo efecto acompaña la fotografía que corre agregada a fs. 2 de estos autos, de la que resulta que, con fecha 18 de abril de 1933, se inscribió a nombre de Víctor Suárez, como autor y depositante, una fotografía de un modelo industrial denominado "verja artística" (frente de un edificio con una verja).

Es de hacer notar que si bien se acompaña copia fotográfica del certificado de depósito, no se ha traído a los autos prueba alguna, demostrativa de que el certificado se refiera concretamente a la verja cuestionada.

Pero, como el demandado no observó en momento alguno del juicio tal circunstancia y, por el contrario, aceptó implícitamente, al esgrimir sus defensas, que dicha fotografía del certificado fuera del depósito de la copia fotográfica de la verja motivo de la copia del sub lite, el juzgado no puede desconocerle valor.

2º — El demandado en su escrito de responde, plantea cuestiones de hecho y de derecho; las primeras, al afirmar que las verjas impugnadas fueron forjadas y colocadas, con anterioridad al 18 de abril de 1933 y que la verja del actor carece de originalidad; y las segundas, al sostener que el caso se rige por la ley 7092 y ésta no comprende las expresiones de arte aplicadas al comercio y a la industria.

3º — En autos no se ha probado que las verjas del demandado sean anteriores a la del actor, ya que la prueba testimonial traída al efecto es insuficiente para tener por acreditado tal extremo, por cuanto los testigos Julio Coureiro y Antonio Cirigliano, que declaran el 5 de febrero de 1941, manifiestan no poder precisar cuándo fué hecha la verja que se menciona en la 3ª pregunta del interrogatorio de fs. 75, aunque saben que hace muchos años.

En cuanto a que la verja del actor carece de originalidad, estando tan íntimamente vinculada a la cuestión legal, la trataré conjuntamente con ésta.

4º — Sostiene el demandado, que la ley 7092, vigente en la fecha en que se realizó la inscripción (18 de abril de 1933), es la que rige el presente caso y que ella no comprende las expresiones de arte aplicadas al comercio y a la industria; que por consiguiente al actor no le asiste razón para promover la presente acción, por cuanto el título en que se funda fué inscripto con anterioridad a la promulgación de la ley 11.723.

Se plantea así el problema tan debatido en la doctrina, de cual es la ley que debe aplicarse, cuando se trate de actos o hechos realizados bajo la vigencia de una ley, pero cuyos efectos se reproducen bajo la nueva.

Nuestro Código Civil y la ley 11.723 resuelven la cuestión en forma que no deja lugar a dudas.

Es principio que se infiere de los arts. 4044 y 4045 del Código Civil, que los hechos o actos jurídicos se rigen por la ley vigente en el momento en que suceden y que todos los hechos y actos que se producen con anterioridad a la promulgación y publicación de la ley, están comprendidos en su aplicación, salvo aquellos casos en que existan derechos adquiridos, pues están fuera del alcance de la nueva ley, todos los actos definitivamente terminados al tiempo de recibir ella su promulgación

Tal es el criterio seguido por la doctrina, cuando enseña: "La ley nueva debe ser aplicada a las consecuencias de los hechos anteriores..." (Demolombe. "Cours de code civil", t. 1, p. 42, "in fine", núm. 40, París, 1854).

Y la ley 11.723, como parte integrante de nuestra legislación civil, no modifica la orientación del código, como lo evidencian los arts. 84 y 85 de la misma, al disponer que las obras consideradas del dominio público por haber vencido los 10 años fijados por la ley anterior, pero sin haber transcurrido el nuevo plazo de 30 años de la nueva ley, volverán al dominio privado hasta completar ese término, y las que se hallen aun en el dominio privado, continuarán en éste hasta cumplirse en nuevo término.

Si a ello se agrega que los requisitos exigidos por la ley 11.723 para gozar de sus beneficios son los de la ley 9510, debe necesariamente concluirse que aquella ley protege no sólo las nuevas producciones, sino también a todas aquéllas que, nacidas en épocas anteriores a la promulgación y publicación de la ley, fuesen usurpadas con posterioridad a la misma.

En consecuencia, el sub examine debe solucionarse conforme a las disposiciones de la ley 11.723, en vigencia en la época en que se habría efectuado la usurpación de la propiedad intelectual que reivindica el actor.

5º — Como ya lo he manifestado, en autos no existen elementos de juicio para fijar con exactitud cuando se consumó la usurpación que alega el actor, ya que la prueba testimonial ofrecida por el demandado a quien incumbía el "onus probandi" por haberse excepcionado con esa defensa, tendiente a demostrar que las verjas impugnadas por aquél fueron fabricadas con anterioridad a la fecha del depósito, no le ha resultado eficaz al propósito que perseguía.

En tal situación y ante la falta de pruebas o pre-

sunciones serias que abonen el dicho del demandado, debe aceptarse que la producción del actor es la "primera" ya que "si bien el depósito de una obra literaria o artística no constituye a favor del depositante la prueba misma de su derecho de propiedad, es, por lo menos, una presunción que el juez debe aceptar en ausencia de pruebas o presunciones contrarias" (conf. voto del doctor Lagos en el caso Menéndez c. García, J. A., t. 21, p. 955).

Por ello, suponiendo que las verjas del demandado fuesen un plagio de la del actor, debe considerarse que este plagio se ha consumado con posterioridad al 18 de abril de 1933.

Por otra parte, desde la fecha de la inscripción de la verja del actor a la promulgación de la ley 11.723 transcurrieron 5 y 1|2 meses escasos. Por consiguiente, lo más probable es que si el plagio existió éste se verificase estando ya en vigencia la ley 11.723.

6º — No obstante lo que dejo expuesto carece de interés práctico llegar a establecer cuál de las dos leyes debe regir el caso de autos, ya que en nada se modificaría el resultado final de la litis, atento el alcance e interpretación ampliada por la jurisprudencia a la ley 7092.

Se ha establecido que: "La ley 7092 en su art. 2º menciona entre las obras artísticas los "diseños", es decir, el dibujo de alguna cosa, sin distinguir sobre su destino, o sea si responde exclusivamente a la expresión de la belleza —dibujo artístico—" (voto del doctor Barraquero, in re Sirlin Hnos. c. Pasquariello, publicado en J. A., t. 48, p. 505).

Y también que: "Es el hecho de la creación artística el fundamento de la propiedad intelectual, sin que lo desvirtúe el destino comercial o industrial del dibujo y esta interpretación se ajusta a la letra y al espíritu de la ley 7092..." (voto del doctor Barraquero, en el caso citado)

De ello se infiere, como lo enseña A. O. Romero, que nuestros tribunales han seguido una tendencia coincidente con la unidad del arte sustentada por Pouillet, Philipon, Cristofaro, Dalloz, Wolowsky, López Quiroga y otros (conf. autor citado, "La propiedad intelectual", p. 370).

7º — Establecido que para la doctrina y la jurisprudencia también la ley 7092 al igual que la ley 11.723 invocada en la demanda, protegen los dibujos industriales, criterio que sin la menor vacilación acepto, corresponde establecer si la sola circunstancia del depósito es suficiente para concederle la protección legal.

La ley encierra dos exigencias para otorgar sus beneficios: el depósito o inscripción, y que el objeto depositado tenga las características que ella determina. Una y otra son absolutamente indispensables. Cada una, por sí sola, es insuficiente para conceder la protección legal. El primer requisito es de orden esencialmente administrativo. El segundo es una facultad privativa del poder judicial por tratarse de la interpretación y aplicación de la ley.

Por ello, la jurisprudencia ha establecido que el mero depósito o inscripción es sólo una formalidad para gozar de los beneficios legales; y que como tal, no basta por sí, para conferir a un autor la propiedad intelectual, si no contiene algo original (J. A., t. 48, p. 505). Ello demuestra que al certificado expedido por el Registro, se le da simplemente el valor de una presunción "juris tantum" de propiedad.

8º — Ahora bien, ¿cuáles son esos requisitos legales? Ni la ley 7092, ni la ley 11.723 han fijado expresamente cuáles son las condiciones requeridas para que una obra sea susceptible de la protección (voto del doctor Barraquero, en el caso citado, y Tomás Lozada Gaviola, "Propiedad literaria; derecho intelectual", p. 33).

Ninguna de las dos leyes establece el concepto de propiedad intelectual, pues se limitan a hacer una enunciación de las obras científicas, literarias y artísticas que comprenden. Pero no obstante referirse a producciones, publicaciones, etc., que no tienen tal carácter en su ajustada interpretación.

Se deriva de ello, así como de la parte "in fine" del art. 1º de la ley 7092 y del art. 2º de la ley 11.723, que la finalidad de ellas es conceder una protección amplia y comprensiva, no sólo a las producciones científicas, literarias y artísticas, sino también a todas aquéllas que importen un esfuerzo intelectual con características propias.

Siendo así, el arte a que se refieren dichas leyes, debe entenderse en su sentido más general, esto es, como "Todo aquello que no encontramos sino que producimos con invención y con esfuerzo" ("Enciclopedia universal ilustrada", t. 6, p. 470).

El recordado maestro doctor Raymundo M. Salvat, enseña: "Lo único necesario es que haya producción, es decir, creación de una obra personal del autor, sea en sí misma, sea en su ordenamiento o presentación. Es indiferente su mérito: ya se trate de una obra de eximia ciencia, de arte o de literatura, ya de una obra sin valor alguno, lo mismo está amparada por la ley, porque lo único que ella exige es la producción o creación" (conf. autor cit., "Derechos reales", t. 1, p. 635, núm. 1211).

Por esas razones se ha dicho "que la ley no juzga las obras; se protege al que hace un libro, etc., sea éste discreto, necio, perfecto, erróneo, de valor literario o sin él" (Gastamoide-Pouillet, citados en el voto del doctor Lagos en el caso Menéndez c. García, J. A., t. 21, p 955).

Esta tesis es perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que no es función de los jueces determinar si una obra tiene o no valor artístico, literario o científico, debiendo limitarse a establecer si ha habido plagio o copia, porque lo que la ley sanciona es la apropiación ilícita de un esfuerzo intelectual ajeno.

Pero, para que la justicia acuerde la protección que la ley establece, no basta el certificado de depósito expedido por el Registro de Propiedad intelectual. Es necesario que el esfuerzo intelectual que se reivindica tenga características propias, que la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar "originalidad".

La doctrina enseña que "la protección legal nace, en principio, de la creación, sea cual fuere el mérito y el destino de la obra creada... Si hay creación en el dominio literario, científico o didáctico, hay obra intelectual... La idea de creación lleva implícita la de originalidad". La "obra intelectual", para ser tal, deberá tener algo original (Romero, ob. cit., p. 364).

Y la jurisprudecia ha establecido que "para conferirse la propiedad intelectual es necesario que la obra contenga algo original" (voto del doctor Barraquero en el caso citado).

Por consiguiente, se exige que la obra sea original, pero no en su sentido estricto, sino como obra debida al ingenio del autor, que no es copia de otra y que se distingue por algo nuevo.

El término "originalidad", sin embargo, ha dado lugar a confusiones, por lo que la jurisprudencia de ciertos países europeos, prefieren hablar de carácter individual de "individualidad" (Lozada Gaviola, obra citada pág. 34).

9º — ¿Cuál es ese concepto de "originalidad" o de "individualidad" en el arte? Determinado éste, ¿la verja del actor está encuadrada en ellos?

Para Aristóteles, en su "Retórica de la belleza, del arte y de la imitación", arte es la imitación de la naturaleza, es decir, que no es la originalidad en su sentido de origen, raíz, fuente o principio de alguna cosa, lo que define el arte.

Lo que da categoría de originalidad a la obra de arte es la creación del artista, concibiendo a su manera, ordenando a su gusto, los elementos que constituirán su obra y volcando su imaginación en la materia.

La originalidad creadora, según la Corte de casación de Italia, en un fallo del 25 de enero de 1933, es "la individualidad del autor comunicada a su obra". Es lo que podríamos llamar el gusto especial de ca-

da uno, especie de sello característico que distingue sus producciones. Es el "estilo": "modo particular que posee cada artista de expresar sus pensamientos y de darles ciertas formas mediante la elección de los objetos, la naturaleza y el arreglo de los contornos, de donde resulta que en arte hay tantos estilos como artistas que operen de manera original" ("Enciclopedia universal ilustrada", ed. Espasa-Calpe, t. 22, p. 963).

Tal es el criterio sustentado por la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera.

Para Lozada Gaviola: "...No es necesario que la obra sea original, basta que su contenido lleve la marca de un trabajo personal, de un mínimun de actividad por parte del autor" (ob. cit., p. 34, "in fine").

Para Romero: "...No puede exigirse una obra absolutamente nueva, desprovista de toda influencia o de todo antecedente, pues ello sería pretender un imposible. Todos los conocimientos de la humanidad son, podría decirse, el fondo común donde se nutren los autores que al "crear" sus obras no hacen en realidad otra cosa que dar nuevas formas a ideas o conceptos ya existentes" (ob. cit., p. 355).

Para Stolfi, citado por el doctor Chute en un interesante y erudito fallo: "...No ha menester el requisito de la originalidad, basta la individualidad, aun en mínimo grado, que la ligue al autor y establezca entre él y la obra, aquel vínculo que constituye la razón de la tutela" (conf. el caso Ribero Duffy, Valentina y otros [suc.] c. Beluzzi, Santiago, publicado en J. A., t. 71, p. 746.

Y el camarista doctor Barraquero en el caso Figueredo c. Gonzaga, sostuvo: "El autor toma las ideas del ambiente en que actúa y las coordina dándoles una forma de expresión, que constituye su modalidad especial y el objeto de la propiedad intelectual" (J. A., t. 53, p. 141).

Y el mismo camarista in re Sirlin Hnos. c. Pasquarello, al que ya me he referido, sintetizó su criterio en los siguientes términos: "...En la doctrina se tiene aceptado que la obra —concepción intelectual— objeto de la propiedad sub examen, no consiste en la producción de una idea original, sino más bien en una cierta originalidad en la forma de su presentación, que le dé, en el sentir de López Quiroga, una fisonomía propia y carácter independiente de aquellas que existen con anterioridad y en las que pudiese haberse basado o inspirado" ("La propiedad intelectual en España", p. 31; Rivarola, Mario A., "Los derechos de autor ante el Derecho internacional privado", p. 9).

De las consideraciones que anteceden, se deduce que la "originalidad" o la "individualidad" requiere que cada obra lleve el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea el mérito de la misma. Vale decir, que el mismo elemento tratado por varios artistas sea materia de obras distintas en tal forma que sin reservas pueda decirse: "esta obra es de Fulano; aquélla es de Mengano".

10. — ¿Puede sostenerse, dentro de la doctrina y la jurisprudencia citada, que la verja del actor tiene un estilo propio, que es una expresión de su individualidad; en síntesis, que es original?

Para llegar a una recta solución, es preciso distinguir: que una cosa es la obra que tiene sus características originales o estilo propio, por ser producto de la facultad creadora del autor, y otra cosa, muy diversa, es la originalidad basada en una nueva combinación de elementos ya conocidos.

La originalidad, el estilo, resultarían de esa combinación, en forma tal, que de no copiarse el conjunto de la obra y sí sólo tal o cual detalle aislado de la misma no se estaría en presencia de un plagio, o sea, de una violación a la ley de propiedad intelectual, puesto que la originalidad radica, justamente, en la combinación y no en los elementos aislados situación bien diferente a la que se presenta cuando se trata de una creación del artista, en la cual bastaría imitar sus aspectos más característicos para caerse en una copia ilícita.

11. — Ahora bien: en el caso de autos, ¿la combinación de elementos ya conocidos dan a la verja del actor las carcterísticas expresadas?

He tenido a la vista el expediente caratulado Suárez, Víctor c. Castiglio Hnos., tramitado por ante el juzgado en lo civil a cargo del doctor Horacio H. Dobranich, secretaría Juan B. Molina, juicio motivado por la misma verja que se cuestiona en el sub lite y en el que la cámara civil 2ª dictó sentencia confirmando la del juez, que hacía lugar a la demanda.

En este juicio, el perito designado de oficio por el juzgado, expresa que la verja del actor tiene valor artístico, mientras que el perito designado en el sub júdice manifiesta exactamente lo contrario. De ahí la situación contradictoria a que puede dar margen un concepto tan subjetivo como el de arte.

No obstante la erudición y prolijidad de la pericia de fs.. 46 de estos autos, sin que ello importe disminuír en modo alguno el interesante informe del perito arquitecto Eugenio Dubourg, entiendo qe este técnico se equivoca al no considerar la originalidad basada en la combinación nueva de elementos viejos.

En ese sentido, y no habiéndose aportado pruebas que evidencien que la combinación realizada por el actor en la verja que reivindica como producto de su creación, existía con anterioridad al depósito legal efectuado por éste, por cuanto todos los antecedentes aportados por el perito se refieren a elementos aislados y no a su conjunto, y la prueba de testigos ofrecida por el demandado, como ya lo he demostrado, resulta ineficaz al respecto, debe concluirse que la verja cuestionada, a la que se refiere el certificado de fs. 2, que se acompaña en copia fotográfica, es original de Víctor Suárez, en el sentido expresado en los con-

siderandos que anteceden porque la combinación de su dibujo trasunta el esfuerzo personal del actor.

12. — El accionante se agravia por el plagio del demandado en las verjas que éste colocó en las casas de las calles Baigoria núm. 3500 y Concordia Nº 2453. Por ello reclama una indemnización de $ 4.000 en concepto de daños y perjuicios y además, que se lo condene al retiro de dichas verjas.

Previamente debo dejar establecido que la verja de la calle Baigorria Nº 3500, si bien es igual a la del actor en determinados elementos, no es igual en su conjunto. Por consiguiente, no reúne los requisitos necesarios para considerar un plagio o copia de la del actor. No sucede lo mismo con la de la calle Concordia Nº 2453 pues las pequeñas diferencias que se aprecian en ella, no varían la combinación, producto del trabajo y de la imaginación creadora del actor.

Tocante al retiro de las verjas, tal procedimiento no está fijado por la ley. Esta faculta al interesado a solicitar todas aquellas medidas tendientes a impedir se repita la usurpación de la propiedad intelectual. En tal sentido autoriza el secuestro de una edición ilícita, pero no el de los ejemplares ya vendidos, que se encuentran en el dominio particular de los lectores. Para reparar estos perjuicios, es la indemnización retributiva que establece a cargo del usurpador.

En el caso de autos la usurpacón ya ha sido consumada. Por consiguiente, corresponde proceder a fijar el monto de la indemnización por daños y perjuicios que deberá pagar el demandado.

En autos no existen elementos de juicio para proceder a la fijación de los mismos, por cuanto no se ha traído prueba alguna al respecto. Sin embargo, es indudable que de haber sido hecho el dibujo para la verja colocada en la finca calle Concordia Nº 2453, por el actor, éste tendría derecho a una remuneración. Por las razones anteriormente apuntadas, descarto para la fijación de los daños y perjuicios, la verja colocada en la finca de la calle Baigorria número 3500.

La cámara civil 2ª en los autos Suárez, Víctor c. Castiglio Hnos., en los que se presentó la misma situación, ha establecido: "...que el derecho de un autor a los frutos de su obra intelectual, implica su no reproducción y, en consecuencia la sola violación de este derecho le causa un daño susceptible de apreciación pecuniaria que a falta de justificación del monto del perjuicio cabe deferirlo al juramento estimatorio del damnificado" (J. A., t. 68, p. 63)

De acuerdo con esa doctrina y teniendo en cuenta, por la fotografía de fs. 3 en la que figura el frente de la casa Concordia núm 2453, que se trata de una modesta edificación, considero equitativo dejar librado el monto de la indemnización a la cantidad que jure el actor dentro de la suma de $ 300

13. — Con respecto a los intereses y a las costas, que también se piden en el escrito de presentación, no proceden los primeros por no existir suma líquida y tampoco la aplicación de las costas al demandado, las que deberán ser pagadas en el orden causado y las comunes por mitad, en razón de que no prospera en todas sus partes la demanda.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por la ley 11.723, fallo haciendo lugar en parte a la demanda. En consecuencia, condeno a Carlos Offredi a pagar a Víctor Suárez en el término de 10 días, la suma que éste jure dentro de la cantidad de $ 300, sin intereses y sin costas, por las razones dadas en el consid. 13, debiendo estas últimas ser pagadas por su orden y las comunes por mitades. — **Custodio Maturana.** — Ante mí: **Rodolfo M. Senet.**

2ª Instancia. — Buenos Aires, julio 17 de 1942. — Por sus fundamentos y conforme a lo resuelto por este tribunal en la causa Suárez c. Castiglio (J. A., t. 68, p. 64), se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia apelada. Las costas de la alzada a cargo del apelante. — **Hernán Maschwitz.** — **José C. Miguens.** — **Juan C. Lagos.** — Ante mí: **Carlos F. Degreef.**